

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-33-39-006-2019-00401-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DORA ASCENETH RONDÓN DE VALENCIA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que declaró probada la excepción de cosa juzgada, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de abril de 2021.

PRETENSIONES

Se suplica por la parte actora, que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1. QUE SE DECLARE la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. S-2019- 028309 / ARPRE - GRUPE - 1.10 de fecha 12 de junio de 2019, 5194 / ARPRE-GRUPE 1.8.5.2 del 12 de marzo de 2010 y Resoluciones Nos.00585 del 14 de mayo de 2007 y No.00077 del 25 de enero de 2008, proferidos por la POLICIA NACIONAL. mediante los cuales niega de plano el reconocimiento de la prestación social de PENSION DE SOBREVIVIENTES, a la demandante DORA ASCENETH RONDON DE VALENCIA, como beneficiaria en su condición de madre sobreviviente del extinto Patrullero ALEXANDER AUGUSTO VALENCIA RONDON.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Se ordene a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora DORA ASCENETH RONDON DE VALENCIA, en calidad de madre sobreviviente del extinto Patrullero ALEXANDER AUGUSTO VALENCIA RONDON con retroactividad, a partir del 8 de octubre de 2006, fecha en la que se produjo su deceso.

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL RECONOCER Y PAGAR a la parte actora por intermedio de su apoderado, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales primas semestrales y de navidad, incluyendo el valor de los aumentos respectivos que se hubieren decretado debidamente indexados desde el 8 de octubre de 2006 y en forma vitalicia para la señora DORA ASCENETH RONDON DE VALENCIA.

3. Condenar a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas de acuerdo a La variación del índice de precios al consumidor certificados por el (DANE), con fundamento en el Artículo 178 del Código contencioso Administrativo.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de las pretensiones la parte accionante esgrimió de manera compendiada:

- El 6 de septiembre de 2004, ingresó a la institución Policía Nacional como alumno nivel ejecutivo en categoría de Patrullero Alexander Augusto Valencia Rondón, habiendo laborado al servicio de la Policía Nacional y contabilizando un tiempo de DOS (2) años, UN (1) mes, y doce (12) días, hasta el 08 de octubre de 2006 que se produjo su muerte, que de acuerdo a las circunstancias previstas en las normas que rigen la carrera Policial, fue ocasionada y calificada simplemente en actividad. (muerte en servicio activo).
- El causante Patrullero Alexander Augusto Valencia Rondón conforme al Decreto 4433 de 2004 estatuto de carrera para Oficiales y Suboficiales y nivel ejecutivo de la Policía Nacional (Art. 17 Afiliación y cotización a la Caja de Sueldos de Retiro, cotizó al sistema Pensional de la institución policial.
- A la fecha del fallecimiento del patrullero Alexander Augusto Valencia Rondón ostentaba el grado de patrullero de la Policía Nacional, su estado civil era soltero, y de él dependía económicamente su señora madre Dora Asceneth Rondón de Valencia, madre sobreviviente, a quien en condición de beneficiaria le fueron reconocidas tan solo indemnización conforme la Resolución No. 00585 del 14 de mayo de 2007.
- La señora Dora Asceneth Rondón de Valencia, presentó demanda de Acción y Nulidad del Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional, el 15 de abril del año 2011, quedando radicado bajo el No. 2011- 00311-00,

correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Manizales; para ese entonces el apoderado solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente conforme la Ley 100 de 1993, dándose aplicación al principio de retrospectividad, solicitando la aplicación del artículo 279 *idem*.

- Se puede evidenciar claramente que, el apoderado que instauró la demanda señaló normas que no eran al caso, toda vez que el sustento con la cual se debe solicitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, es la correspondiente al régimen especial de la fuerza pública, toda vez que, lo cobija plenamente para el reconocimiento, la ley 923 de 2004 en su numeral 3.6 del artículo 3 y el artículo 6 *ibidem*, en concordancia con el Decreto 4433 de 2004 en su artículo II del numeral 11.4. pues este se inspiró en normas del régimen general y no demostró a los despachos judiciales en primera y segunda instancia la dependencia económica con prueba sumaria y testimonial.

- Con fecha 8 de abril de 2019 a través de apoderado la demandante radicó derecho de petición, donde solicitó le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora Dora Asceneth Rondón de Valencia, bajo los postulados normativos del régimen especial de la fuerza pública, siendo respondido por la entidad demandada mediante oficio No. S-2019-028309 /ARPRE - GRUPE — 1.10 de fecha 12 de junio de 2019 negando las pretensiones.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Artículo 3 de la Ley 923 de 2004; artículo 29 del Decreto 4433 de 2004; y Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

La Policía Nacional, por intermedio de la Secretaria General, Área de Prestaciones Sociales - Grupo de Pensionados, al expedir los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. S-2019- 028309 / ARPRE - GRUPE - 1.10 de fecha 12 de Junio de 2019, 5194 / ARPRE-GRUPE 1.8.5.2 del 12 de marzo de 2010 y Resoluciones Nos.00585 del 14 de Mayo de 2007 y No.00077 del 25 de Enero de 2008, proferidos por la POLICIA NACIONAL- Jefatura Grupo de Pensionados, mediante los cuales niega de plano el reconocimiento de la prestación social de pensión de sobrevivientes, a la señora Dora Asceneth Rondón de Valencia, desconoció las disposiciones legales, constitucionales de igualdad, la seguridad social, el principio de favorabilidad, derechos adquiridos y la equidad para remediar injusticias a las personas desprotegidas; los cuales son de aplicación obligatoria; con lo cual se le podría garantizar una vida digna a la actora, pues está probado que dependía económicamente de su hijo, como así lo manifestaron quienes rindieron declaraciones extrajudiciales Nos. 780 y 781 por los señores Aurelio Álzate, Martha Isabel Álzate Arias,

Martha Arias de Álzate, y Martha Elena Gutiérrez Cardona, en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales y quienes comparecerán al despacho a diligencia de testimonios.

Para apoyar sus alegatos transcribe apartes jurisprudenciales respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que considera aplica para el caso bajo estudio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: indica que en la actualidad el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, preceptúa que, a partir de la entrada en vigencia, es decir, ello desde enero de 2005, los miembros que cuenten con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, tendrán derecho sus beneficiarios en el orden establecidos en el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004. Para el caso de marras, la institución policial, dio estricto cumplimiento al artículo en cita, que rige a los miembros del Nivel Ejecutivo al cual pertenecía el PT. (F)Valencia Rondón Alexander Augusto, por ser un régimen excepcional diferente al común.

Indicó que la parte actora manifestó que se le debe reconocer el derecho pensional, ya que el extinto policial era quien velaba por sus necesidades, dependiendo económicamente de su hijo para asegurar su mínimo vital, sin embargo, dicha situación no se encuentra probada.

De igual forma señaló que, el padre del extinto policial el señor Patrullero Alexander Augusto Valencia, es beneficiario de una pensión por jubilación por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, como se evidencia de los actos administrativos demandados, de lo cual se puede deducir que, la demandante no dependía del salario mensual de su hijo fallecido para vivir en condiciones dignas o que les ofreciera el mínimo vital.

Propone como excepción la cosa juzgada puesto que en el presente asunto se presenta esta figura jurídica de que trata el art. 303 de CGP, lo anterior teniendo en cuenta que, le Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 12 de junio de 2012, en el proceso adelantado ante esta misma jurisdicción, bajo radicado No. 17001333100220110031100, y donde se tenía identidad de partes ya dictó sentencia negando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada en dicha oportunidad por la parte actora; objeto idéntico a la demanda bajo estudio.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 21 de abril de 2021 declaró probada la excepción de cosa juzgada.

Señala la Juez de instancia que, de acuerdo a lo probado dentro el cartulario, la pretensión de la señora Dora Asceneth Rondón de Valencia, se circunscribe a declarar la nulidad de los actos enjuiciados para obtener como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre superviviente del extinto Patrullero Alexander Augusto Valencia Rondón, *causa petendi* que es igual a la que se debatió en el proceso judicial identificado con radicado nro. 2011-00311-00 el cual fue definido mediante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 12 de junio de 2012, ejecutoriada el 29 de junio de 2012, pues en aquel escenario judicial, más allá de estudiarse la posibilidad jurídica de tener otros factores salariales e incluir nuevos actos administrativos a demandar, las circunstancias objeto de demanda se circunscribió al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Rondón de Valencia.

En virtud de lo anterior, el Juez de conocimiento indicó que ambos procesos tienen identidad de partes identidad de objeto, pues se solicita reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en calidad de madre sobreviviente del extinto Patrullero Alexander Augusto Valencia Rondón.

Finalmente, se plasmó en la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARASE PROBADA la excepción de “**COSA JUZGADA**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente esta providencia.

SEGUNDO: DASE por terminado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **DORA ASCENETH RONDON DE VALENCIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: CONDÉNASE EN COSTAS a la parte demandante y a favor de la parte demandada, cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso. FÍJASE por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la parte demandada y a favor **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.oo).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia. **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema “Justicia Siglo XXI”.

QUINTO: NOTIFÍQUESE conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación, indicando que, la demanda impetrada es totalmente diferente y nada tiene que ver con la presentada por la actora en el año 2011 a través de apoderado judicial, por cuanto el escrito de demanda va encaminado al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora Dora Asceneth, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 923 de 2004, en concordancia con el Decreto 4433 de 2004, aplicándose el principio de justicia material y criterio auxiliar de equidad contenidos en la Constitución Política de Colombia; hecho por el cual no aplica para el caso en concreto, la figura de cosa juzgada, contenida en el art.303 del CGP, pues se estaría vulnerando a la actora sus derechos fundamentales y el acceso a la administración de justicia que reza nuestra constitución política.

Dentro del escrito de demanda se solicita la aplicación del régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, aplicándose el principio de justicia material y criterio auxiliar de equidad. Principio de favorabilidad; artículos 2, 13, 53 y 230 de la Constitución Política de Colombia, y el precedente judicial del Consejo de Estado. Que La demanda presentada fue sometida a reparto judicial, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012 y no bajo la vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo como lo hizo el apoderado que presentó demanda en representación de la actora en el año 2011.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 05 las partes y el Ministerio público no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

No observando alguna irregularidad, que dé lugar a declarar la nulidad de lo actuado, procede la Sala a decidir de fondo la presente demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo a lo pretendido por el actor, el problema jurídico a resolver se contraer a dilucidar el siguiente interrogante:

¿En el caso bajo estudio, no se evidencia cosa juzgada entre el proceso instaurado con radicado 17001-33-33-002-2011-00311-00 y el proceso insaturado con radicado 17001-33-39-006-2019-00401-00, por cuanto se solicitaron en fundamento a normativa diferente?

¿En el presente asunto se presenta identidad de partes, de objeto y de *causa petendi*, que permita concluir la existencia del fenómeno de cosa juzgada?

LO PROBADO

➤ Mediante demanda presentada en el 2011 identificada con radicado 17001-33-33-002-2011-00311-00 se solicitó:

PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD de la Resolución No. 00585 del CATORCE (14) de Mayo (sic) de 2007 donde la POLICIA NACIONAL - SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "...Por la cual se reconoce parte de indemnización por Muerte y se deja parte en suspenso a beneficiaria del PT (F) VALENCIA RONDON ALEXANDER AUGUSTO, y se niega pensión Expediente 75.103.428..."

SEGUNDO: DECLARASE LA NULIDAD de la Resolución No. 00077 del VEINTICINCO (25) de enero de 2008 donde la POLICIA NACIONAL — SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "...Por la cual se reconoce parte de indemnización por muerte dejada en suspenso a beneficiario del PT (F) ALEXANDER AUGUSTO VALENCIA RONDON, Expediente 75.103.428. Que (sic) como consecuencia de las anteriores declaraciones, se produzcan las siguientes o similares condenas:

PRIMERO: se ordene a la POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces, a RECONOCER Y CANCELAR la PENSION' DE SOBREVIVIENTE A LOS SEÑORES DORA ASCENETH RONDON DE VALENCIA V JOSE ROGELIO VALENCIA ALZATE, desde la fecha en que surgió a la vida jurídica el Derecho a percibir la Pensión de Sobreviviente del hijo soltero fallecido ALEXANDER AUGUSTO VALENCIA RONDON, quien murió en servicio activo en la Policía Nacional el día OCHO (8) de Octubre de 2006 por cuenta de un Accidente de Tránsito mientras se desplazaba a la Estación de Policía de la Violeta Jurisdicción del Municipio de Manizales (Caldas)

SEGUNDO: Que se condene a la POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces al pago de las mesadas causadas desde el día OCHO (8) de Octubre de 2006 y hasta (a fecha en que se produzca el fallo reconocimiento el derecho a percibir (a Pensión de Sobreviviente a los Señores DORA ASCENETH RONDON DE VALENCIA Y JOSE ROGELLO VALENC(A (sic) ALZATE.

TERCERO: Que se condene a (a POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces al pago de las mesadas hasta tanto el derecho a percibir la PENSION DE SOBREVIVIENTE subsista en cabeza de los Señores DORA ASCENETH RONDON DE VALENCIA V JOSE ROGELLO VALENCIA ALZATE.

CUARTO: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA.

QUINTO: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, (a POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces, liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

SEXTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se tuvo derecho a percibir la PENSION DE SOBREVIVIENTE y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso

➤ Mediante sentencia proferida el 12 de junio de 2012 por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso identificado con radicado 17001-33-33-002-2011-00311-00, luego de plantearse si la señora Dora Asceneth Rondón de Valencia tenía derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su condición de madre del Alexander Augusto Valencia Rondón, negó las pretensiones de la actora toda vez que ésta no cumplía con los requisitos legales para que le fuera reconocida la prestación social reclamada en su condición de madre supérstite del agente fallecido. Dicha sentencia fue confirmada por parte del Tribunal Administrativo de Caldas mediante fallo del 20 de junio de 2013, luego de plantearse como problema jurídico "*Se contrae a determinar si las pruebas aportadas permiten deducir la dependencia económica entre madre e hijo y como consecuencia de dicha dependencia la demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobreviviente*"

➤ Mediante demanda presentada e identificada con radicado 17001-33-39-006-2019-00401-00 se solicitó:

QUE SE DECLARE la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. S-2019- 028309 / ARPRE - GRUPE - 1.10 de fecha 12 de junio de 2019, 5194 / ARPRE-GRUPE 1.8.5.2 del 12 de marzo de 2010 y Resoluciones Nos.00585 del 14 de mayo de 2007 y No.00077 del 25 de enero de 2008, proferidos por la POLICIA NACIONAL. mediante los cuales niega de plano el reconocimiento de la prestación social de PENSION DE SOBREVIVIENTES, a la demandante DORA ASCENETH RONDON DE VALENCIA, como beneficiaria en su condición de madre sobreviviente del extinto Patrullero ALEXANDER AUGUSTO VALENCIA RONDON

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. se ordene a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, el reconocimiento y pago de la pensión de

sobrevivientes a favor de la señora DORA ASCENETH RONDON DE VALENCIA, en calidad de madre sobreviviente del extinto Patrullero ALEXANDER AUGUSTO VALENCIA RONDON con retroactividad, a partir del 8 de octubre de 2006, fecha en la que se produjo su deceso.

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL RECONOCER Y PAGAR a la parte actora por intermedio de su apoderado, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales primas semestrales y de navidad, incluyendo el valor de los aumentos respectivos que se hubieren decretado debidamente indexados desde el 8 de octubre de 2006 y en forma vitalicia para la señora DORA ASCENETH RONDON DE VALENCIA.

3. Condenar a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas de acuerdo a La variación del índice de precios al consumidor certificados por el (DANE), con fundamento en el Artículo 178 del Código contencioso Administrativo.

➤ Mediante sentencia proferida el 21 de abril de 2021 por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales dentro del proceso identificado con radicado 17001-33-39-006-2011-00401-00 se declaró probada la excepción de cosa juzgada dándose por terminado el proceso.

Solución a los problemas jurídicos planteados

Tesis: Considera la Sala, que en el presente caso se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, pues contrario a lo expresado por el apoderado de la parte actora en su recurso de apelación, los procesos instaurados para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Rondón Valencia no solo fueron sustentados en la misma normativa y jurisprudencia, sino que se reúnen los parámetros señalados por la jurisprudencia, de identidad de partes, identidad de causa y de objeto.

Antes de resolver el asunto de fondo debe la Sala señalar que pese a que el apoderado de la parte demandante en su recurso de apelación señala de forma somera que el hecho de que ambas demandas se presentaran en vigencia de normas procedimentales distintas, es decir en vigencia del Decreto-Ley 01 de 1984 y en vigencia de la Ley 1437 de 2011, descarta por completo la configuración de la cosa juzgada, esta circunstancia no determina la existencia o no del fenómeno en mención, puesto que lo que determina la ocurrencia o no de la cosa juzgada, como pasará a detallarse, es que el debate jurídico se presente entre las mismas partes, que tengan la misma causa, e identidad de objeto, independiente de la

época en que se presente y de las normas procesales vigentes por las cuales se desarrolló el proceso judicial respectivo.

Ahora bien, Frente a la cosa juzgada el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de febrero de 2013¹, esgrimió que:

“...

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:

i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y

ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

...

Ahora bien, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c).- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013); REF: Expediente número 11001-03-25-000-2007-00116- 00 (2229-07)

predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

..."

Ahora bien, de acuerdo a lo jurisprudencia en cita, estudiará esta Sala Plural de Decisión si en el presente asunto se cumplen los tres elementos necesarios para que se configure la cosa juzgada.

De lo allegado con el expediente y realizando un cotejo entre las dos demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tiene que:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO 17001-33-39-006-2019-00401-02	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO 17-001-33-31-002-2011-00311-02
DEMANDANTE: DORA ASCENETH RONDON DE VALENCIA	DEMANDANTE: DORA ASCENETH RONDON DE VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PRETENSIONES: "QUE SE DECLARE la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. S-2019- 028309 / ARPPE - GRUPE - 1.10 de fecha 12 de junio de 2019, 5194 / ARPPE-GRUPE 1.8.5.2 del 12 de marzo de 2010 y Resoluciones Nos.00585 del 14 de mayo de 2007 y No.00077 del 25 de enero de 2008, proferidos por la POLICIA NACIONAL. mediante los cuales niega de plano el reconocimiento de la prestación social de PENSION DE SOBREVIVIENTES, a la demandante DORA ASCENETH RONDON DE VALENCIA, como beneficiaria en su condición de madre sobreviviente del extinto Patrullero ALEXANDER AUGUSTO VALENCIA RONDON.	PRETENSIONES: "DECLARASE LA NULIDAD de la Resolución No. 00585 del CATORCE (14) de Mayo de 2007 donde la POLICIA NACIONAL - SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "...Por la cual se reconoce parte de indemnización por Muerte y se deja parte en suspenso a beneficiaria del PT (F) VALENCIA RONDON ALEXANDER AUGUSTO, y se niega pensión Expediente 75.103.428...".
A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SEGUNDO: DECLARASE LA NULIDAD de la Resolución No. 00077 del VEINTICINCO (25) de enero de 2008 donde la POLICIA NACIONAL —SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "...Por la cual se reconoce parte de indemnización por muerte dejada en suspenso a beneficiario del PT (F) ALEXANDER AUGUSTO VALENCIA

<p>1. Se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora DORA ASCENETH RONDON DE VALENCIA, en calidad de madre sobreviviente del extinto Patrullero ALEXANDER AUGUSTO VALENCIA RONDON con retroactividad, a partir del 8 de octubre de 2006, fecha en la que se produjo su deceso”.</p>	<p><i>RONDON, Expediente 75.103.428. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se produzcan las siguientes o similares condenas:</i></p> <p><i>PRIMERO: Se ordene a la POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces, a RECONOCER Y CANCELAR la PENSION' DE SOBREVIVIENTE A LOS SEÑORES DORA ASCENETH RONDON DE VALENCIA Y JOSE ROGELIO VALENCIA ALZATE, desde la fecha en que surgió a la vida jurídica el Derecho a percibir la Pensión de Sobreviviente del hijo soltero fallecido ALEXANDER AUGUSTO VALENCIA RONDON, quien murió en servicio activo en la Policía Nacional el día OCHO (8) de Octubre de 2006 por cuenta de un Accidente de Tránsito mientras se desplazaba a la Estación de Policía de la Violeta Jurisdicción del Municipio de Manizales (Caldas)”</i></p>
<p>HECHOS: El 6 de septiembre de 2004, ingresó a la institución Policía Nacional como Alumno Nivel Ejecutivo en categoría de Patrullero Alexander Augusto Valencia Rondón, habiendo laborado al servicio de La Policía Nacional y contabilizando un tiempo de DOS (2) años, UN (1) mes, y doce (12) días, hasta el 08 de octubre de 2006 que se produjo su muerte, que de acuerdo a las circunstancias previstas en las normas que rigen la carrera Policial, fue ocasionada y calificada simplemente en actividad. (muerte en servicio activo)</p> <p>El causante Patrullero Alexander Augusto Valencia Rondón conforme al Decreto 4433 de 2004 estatuto de carrera para Oficiales y Suboficiales y nivel ejecutivo de la Policía Nacional (Art. 17 Afiliación y cotización a la Caja de Sueldos de Retiro, apporto (cotizo) at sistema Pensional de la institución policial.</p>	<p>HECHOS: El señor Valencia Rondón Alexander Augusto, falleció cuando se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, el 8 de octubre de 2006, como consecuencia de un accidente de tránsito no relacionado con el servicio, su muerte fue registrada bajo el indicativo serial No. 045:3844 de la Registraduría de Manizales.</p> <p>Al momento del fallecimiento del señor Rondón Valencia, acumulaba un tiempo total de servicios de dos años, un mes y doce días, lo que a la luz de normas que regulan la posibilidad de acceder a la pensión de sobreviviente, le da la posibilidad a la señora Dora Asceneth Rondón de Valencia, en calidad de padres del fallecido a acceder a La mesada pensional. A la fecha de fallecimiento del señor Rondón, no se encontraba casado, ni en unión marital de hecho, ni tenía hijos que mejoraran el derecho de su señora madre.</p>

<p>A la fecha del fallecimiento del patrullero Alexander Augusto Valencia Rondón ostentaba el grado de patrullero de la Policía Nacional, su estado civil era soltero, y de él dependía económicamente su señora Dora Asceneth Rondón de Valencia, madre sobreviviente, a quien en condición de beneficiaria le fueron reconocidas tan solo indemnización conforme la Resolución No. 00585 del 14 de mayo de 2007.</p>	<p>Es una postura reiterativa de la Policía Nacional, negar la pensión de sobrevivientes de los reclamantes, bajo el argumento que a la luz del Decreto 4433 de 2004 y demás normas que regulan el régimen de excepción pensional de los miembros de la Policía Nacional, no se causarla el derecho a percibir la mesada por no cumplir con los requisitos exigidos, inaplicando de esta manera el principio de favorabilidad, igualdad, equidad, entre otros, consagrados en la Constitución Nacional y en la Ley 100 de 1993.</p>
<p>FUNDAMENTOS NORMATIVOS se debe reconocer la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta que la actora cumple con los requisitos de dependencia económica de su hijo fallecido establecido en el Decreto 4433 de 2004.</p>	<p>FUNDAMENTOS NORMATIVOS Se debe reconocer la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta que la actora cumple con los requisitos establecidos en la legislación que regula el reconocimiento pensional pues dependía económicamente de su hijo.</p>

Conforme al anterior paralelo encuentra la Sala, respecto de cada uno de los elementos que se deben cumplir para que exista cosa juzgada:

1. Identidad de partes: tanto en el proceso identificado con radicado 17001-33-33-002-2011-00311-00 como en el 17001-33-39-006-2019-00401-00 la parte accionante es la señora Dora Asceneth Rendón Valencia y la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. Identidad de causa petendi: en el proceso identificado con radicado 17001-33-33-002-2011-00311-00 la solicitud de reconocimiento pensional se fundamentó en el hecho de que la actora dependía económicamente del ex patrullero Alexander Augusto Valencia Rondón quien ostentaba el grado de patrullero de la Policía Nacional y tenía estado civil soltero. Como sustentó normativo indicó que era procedente el reconocimiento conforme la jurisprudencia proferida respecto al reconocimiento pensional de los miembros de la Policía Nacional en la cual se hace referencia a que se debe aplicar el régimen más favorable. Sobre este punto debe señalar la Sala que conforme a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia tanto en primera como en segunda instancia se analizó el reconocimiento pensional bajo el régimen del Decreto 4433 de 2004 y la Ley 100 de

1993, concluyendo que la actora no tenía derecho al reconocimiento pensional bajo ninguno de los dos regímenes por no haber demostrado la dependencia económica.

En el proceso identificado con radicado 17001-33-39-006-2019-00401-00 se solicitó el reconocimiento pensional a favor de la señora Dora Asceneth Rendón Valencia fundamentado en el hecho de que la actora dependía económicamente del ex patrullero Alexander Augusto Valencia Rondón en su calidad de madre. Como sustentó normativo indicó que era procedente el reconocimiento conforme al régimen establecido en el Decreto 4433 de 2004 y la jurisprudencia relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aplicando la favorabilidad de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas encuentra la Sala que pese a que el apoderado de la parte actora alegó que las demandas presentadas en el año 2011 y 2019 se sustentaron en normas diferentes, encuentra la Sala que en ambos procesos se solicitó el reconocimiento pensional en favor de la actora en su condición de madre supérstite toda vez que dependía económicamente de su hijo el ex patrullero Alexander Augusto Valencia Rondón, sustentando dicha pretensión en la misma normatividad, pues al analizar detenidamente las normas sustento de las pretensiones, encuentra la Sala que pese a lo señalado por el actor, ambos procesos se sustentaron en el Decreto 4433 de 2004, la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia que regula el tema de la pensión de sobrevivientes, tanto es así que tanto en la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso identificado con radicado 17001-33-33-002-2011-00311-00 se analizó el reconocimiento pensional bajo ambos regímenes, siendo la razón para su negativa la falta de prueba de la dependencia económica de la señora Rondón Valencia de su hijo Valencia Rondón.

3. Identidad de objeto: los procesos identificados en líneas anteriores versan sobre la misma pretensión material o inmaterial, esto es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Rondón Valencia en su condición de madre supérstite del ex patrullero Alexander Augusto Valencia Rondón (QED), teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales para ello pues dependía económicamente de hijo.

Conforme a lo anterior, encuentra esta Sala de Decisión que es dable concluir tal y como lo hiciera la Juez de primera instancia que la pretensión de la señora Dora Asceneth Rondón de Valencia en ambos procesos se circunscribe a declarar la nulidad de los actos por medio de los cuales se niega el reconocimiento pensional a favor de la actora, teniendo como restablecimiento del derecho el consecuente reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre sobreviviente del extinto Patrullero Alexander Augusto

Valencia Rondón, además de que tanto la parte demandante como la demandada son las mismas partes en ambos procesos.

Así las cosas, tal y como se consideró en primera instancia, es dable concluir sin necesidad de mayores elucubraciones que efectivamente la demandante promovió dos procesos con pretensiones iguales, iguales hechos e iguales partes, no siendo viable procesalmente decidir de fondo el medio de control de nulidad y restablecimiento que nuevamente impetra, más aún cuando el proceso instaurado en el 2011 fue decidido con sentencia de fondo en el referido proceso 17001-33-31-002-2011-00311-00, tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito del Circuito de Manizales y confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas, sin que en momento alguno se hubieren señalado circunstancias nuevas en el proceso identificado con radicado 17001-33-39-006-2019-00401-00 que hicieran procedente un nuevo análisis, por lo que ha de declararse configurado el fenómeno de la cosa juzgada.

Por lo anterior, esta Sala de Decisión en acogimiento a la jurisprudencia del Consejo de Estado, y conforme a lo expuesto, declara la existencia de cosa juzgada dentro del presente asunto y en consecuencia se confirmará la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito el 21 de abril de 2021.

COSTAS

En el presente asunto, pese a lo señalado en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condena en costas toda vez que no existió actuación alguna por la parte demandada en la segunda instancia.

Por lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito el 21 de abril de 2021 mediante la cual se declara probada la excepción de cosa Juzgada dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura **DORA ASCENETH RONDÓN DE VALENCIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

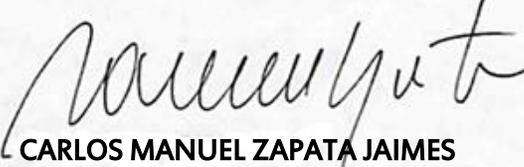
SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia, conforme a la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en reunión de Sala de Decisión Oral realizada el 27 de octubre de 2022, conforme acta nro. 061 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 195 del 31 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	17001 33 33 001 2015 00091 02
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Sandra Viviana Aponza, Néstor Jiménez Cortés, Gloria Inés Cortés Montoya, Carlos Alberto Jiménez Vélez, y Nathalí Jiménez Cortés
Demandado	Assbasalud ESE -Alcaldía de Manizales y Caprecom EPSS
Providencia	Sentencia No. 219

La Sala Segunda de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, procede a dictar **sentencia de segunda instancia** dentro del proceso de **reparación directa** promovido por la señora **Sandra Viviana Aponza** y otros contra **Assbasalud ESE** y otros decidiendo el **recurso de apelación** interpuesto por los demandantes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el 31 de mayo de 2019, mediante la cual se **negaron las pretensiones** de los demandantes.

I. Antecedentes

1. Declaraciones y condenas

Los accionantes solicitan que por esta Corporación se hagan las siguientes declaraciones:

***“Primera:** declare a Assbasalud ESE y municipio de Manizales, administrativamente responsable de los daños antijurídicos ocasionados a los actores en este proceso, Sandra Viviana Aponza López, Néstor Jiménez Cortés, en virtud de la falla en la atención en salud que ocasionó la muerte de su hijo, nieto y sobrino, el día 1° de enero de 2012, tal y como referenció en los hechos que se relataran en este escrito.*

***Segundo:** Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a Asbasalud ESE y Municipio de Manizales – Caprecom EPSS solidariamente responsables del reconocimiento y pago de los perjuicios integrales causados a mis mandantes por los siguientes conceptos:*

Perjuicios Extrapatrimoniales

Perjuicios Morales

En los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado se reconozca el equivalente en pesos a doscientos (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES PARA CADA UNO:

Al bebé o nascituro de la señora SANDRA VIVIANA APONZA LÓPEZ y NÉSTOR JIMÉNEZ CORTES, en razón que de conformidad con lo expuesto en la historia clínica quien fue persona y nació vivo. A la señora SANDRA VIVIANA APONZA LÓPEZ identificada con la cedula de ciudadanía 1.053.778.120 de Manizales, en su calidad de madre.

DAÑO A LA SALUD:

Solicito señor juez se reconozca como principio al daño a la salud las siguientes sumas de dinero:

Al bebe o nascituro de la señora SANDRA VIVIANA APONZA LÓPEZ y NÉSTOR JIMÉNEZ CORTES, en razón que de conformidad con lo expuesto en la historia clínica fue persona y nació vivo, la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS.

A SANDRA VIVIANA APONZA LÓPEZ Y NÉSTOR JIMÉNEZ CORTES, el equivalente en pesos colombianos a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS PARA CADA UNO.

A GLORIA INES CORTES MONTOYA Y CARLOS JIMÉNEZ VÉLEZ 3 (abuelos paternos), el equivalente en pesos colombianos a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS PARA CADA UNO.

A NATALIA JIMÉNEZ CORTES, tía del menor y hermana del padre el equivalente en pesos colombianos a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS.

TERCERA Que las sumas que sean reconocidas y a cuyo pago sea condenada la entidad demandada, sean actualizadas en los términos adoptados en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

CUARTA. Que se liquiden los intereses de mora desde el momento en que cobre ejecutoria la sentencia, en los términos del inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Que se condene en costas a ASSBASALUD ESE y Municipio de Manizales, CAPRECOM E.P.S.S solidariamente responsables según lo dispuesto en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que se ordene dar cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 192 del CPACA.”

2. Hechos.

Los hechos de mayor relevancia de la demanda se sintetizan en los siguientes:

- Afirman que la señora Sandra Viviana Aponza López tiene una relación con el señor Néstor Jiménez Cortés hace más de tres años; producto de lo cual, ella quedó embarazada en el año 2012.

- El 3 de octubre de 2012 la señora Sandra Viviana Aponza se presenta a Assbasalud ESE la Palma, donde se le ordena prueba de embarazo, la cual salió positiva; luego el 8 de octubre del mismo año, acude a consulta externa de la misma entidad a realizarse un pre test de VIH, diagnosticando en éste un riesgo bajo; asignándose el 9 de octubre cita para control prenatal; el cual se lleva a cabo el 10 de octubre del mismo año.
- El 10 de octubre tiene el resultado de ecografía obstétrica, y, el 16 regresa a control el 31 tiene cita de higiene oral.
- El 9 de noviembre del mismo año hay ecografía satisfactoria.
- El 27 de diciembre de 2012 la paciente acude a urgencias de Assbasalud San Cayetano, por dolor en el pecho y no poder respirar.
- El 31 de diciembre regresa a urgencias por dolor bajito, con diagnóstico de infección en vías urinarias, y es formulada para ello.
- Reingresa el 31 a urgencias por flujo vaginal, y pintas cafés, entre otros.
- Se trata a la paciente, se solicita parcial de orina, se formula metronidazol, óvulos, y hiosina, se dan signos de alarma; y se da de alta el 31 de diciembre a las 21:50 a.m.
- El día 1° de enero de 2013 ingresa nuevamente la paciente para la entrega de reportes paraclínicos, y se hace tratamiento ambulatorio; regresando a las 13:05 por dolor abdominal y para orinar.
- El mismo 1° de enero a la hora mencionada refiere obrar nota que dice que llega paciente en expulsivo al centro de salud, que ingresa al baño la paciente y allí empieza a pujar, presentando el parto en dicho lugar, siendo trasladada a la sala de partos, y solicitando remisión al Hospital de Caldas.
- En la consulta del 27 de diciembre de 2012 no se realizaron ni ordenaron por parte del médico tratante exámenes que permitieran diagnosticar la infección en vías urinarias para evitar el parto prematuro y pérdida del recién nacido.
- Que frente a la reconsulta del 31 de diciembre 2013, se envió a la paciente a casa medicada, y para reclamar análisis al día siguiente; perdiendo más de 12 horas de tratamiento; y que, se ordenaron exámenes de manera tardía, cuando el resultado se dio horas después de su toma.
- Que se permitió a la paciente deambular sola hasta el baño, donde se presentó la ruptura de cordón y desenlace fatal, al caer el recién nacido al piso en posición cefálica, lo cual lo llevó a su muerte.
- Que la ESE Assbasalud San Cayetano no cuenta con los protocolos para la atención de código azul para recién nacido; ni contaba con manejo de neonatólogo, incubadora, medios de manejo para prematuros; ausencia de entubación y

reanimación para recién nacidos, y no se tomaron en general, las medidas necesarias para evitar el desenlace expuesto.

3. Normas violadas.

Refiere como vulnerados el artículo 90 constitucional, y los artículos 1613, 1614, 2341, 2342, 2344, 2347, 2356, 2357 y, 2358 del código civil.

4. Contestación de la demanda.

- Caprecom (Fls 103 a 120 C. 1)

Caprecom contestó la demanda diciendo que no le constan los hechos de la demanda, y, que se atienen a lo que resulte probado dentro del proceso.

Sostiene que esta entidad no está llamada a responder por los hechos ocurridos, al no participar de manera directa en la atención de la paciente, la cual se brindó por personal médico de Assbasalud, siendo esa la entidad responsable ante Caprecom, debido a los contratos suscritos entre éstas.

Que en caso de llegarse a probar la falla en la prestación del servicio de salud es responsabilidad de la IPS y no de Caprecom.

Como razones de defensa propone las excepciones que denomina: *“Ausencia de responsabilidad en el fallecimiento del recién nacido de sexo masculino hijo de la señora Sandra Viviana Aponza López”, “Inexistencia de responsabilidad de acuerdo con la ley”, “Buena fe”, “Principio de confianza del acto médico”, “Cumplimiento de las obligaciones legales por parte de Caprecom, para con sus afiliados”, “Incumplimiento de la IPSS Assbasalud de las obligaciones contractuales determinadas en el contrato”, “Excepción innominada”.*

Municipio de Manizales (Fls. 156 a 164 CI 1).

El municipio de Manizales contesta la demanda diciendo que se opone a la prosperidad de las pretensiones, y que no le constan los hechos de la misma, proponiendo como excepción la *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”.*

Assbasalud ESE (Fls. 171 a 182 C. 1)

La demandada Assbasalud ESE contestó la demanda y sostiene que, se está ante un hecho fortuito, imprevisible, sin que exista nexo causal entre el actuar médico y la muerte del bebé de la demandante; tanto así que, ese hecho también hubiera podido ocurrir en la casa de la gestante o sitio diferente.

Sostiene que, consta en los registros médicos que no se evidenciaban síntomas de riesgo, y el 31 de diciembre se diagnosticó una infección de vías urinarias, sin advertirse otras patologías; y al 1° de enero de 2013, la paciente no refirió tener actividad uterina ni pérdidas vaginales, y, al acudir al baño ocurre un parto prematuro con 27 semanas de gestación, prácticamente inviable.

Al presentarse el parto, se activó de inmediato el código azul y se remitió a un mayor nivel de atención en salud, donde no se logró un resultado favorable, pese a las maniobras de reanimación.

Afirma que, la paciente nunca dio cuenta de signos o síntomas previos a la consulta del 1° de enero, que hiciera sospechar de un embarazo pre término, y que, Assbasalud ESE es una entidad de primer nivel de atención en salud, donde solo se prestan servicios ambulatorios; y donde el personal asistencial, realiza turnos de 24 horas en diferentes clínicas, entre ella la de san Cayetano (centro obstétrico), donde se cumplió la obligación de prestar los servicios con las características del sistema obligatorio de garantía de calidad en atención de salud.

Finalmente propone como excepciones: *“Inexistencia de nexo causal entre el expulsivo espontáneo, súbito de pre término que se produjo en forma fortuita y las atenciones médicas prestadas a la señora Sandra Viviana Aponza López en la Clínica de urgencias San Cayetano (Centro obstétrico), para la época del 1° de enero de 2013”, “No responsabilidad ante el surgimiento de un hecho fortuito no previsible en el momento de la atención médica prestada a la señora Sandra Viviana Aponza”, “Buena fe”, “Falta de legitimación por pasiva ausencia de responsabilidad”.*

Llamada en garantía Assbasalud ESE (Fls. 55 a 57 C. 2)

Assbasalud ESE igualmente fue llamada en garantía por parte de Caprecom EPS, y expone que no son de recibo los argumentos de la demandada Caprecom EPS para llamar en garantía a la ESE, pues no se acreditó la relación legal o contractual necesaria siendo impróspero éste.

Llamada en garantía Seguros del Estado S.A. (Fls. 63 a 74 C. 2)

La llamada en garantía por Assbasalud E.S.E. contesta el llamado, aduciendo que es cierto el vínculo contractual que aduce quien llama en garantía, debiendo acogerse en todo caso, al clausulado de las pólizas adquiridas por la demandada.

Propone las excepciones que denomina *“Sujeción de las partes al contrato de seguro y a las normas legales que lo regulan”*, *“Límite de amparo asegurado bajo la póliza objeto del llamamiento en garantía, suma asegurada”*, *“Ausencia de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extra contractual PLO Nro. 42-02-101000534”*; *“Imposibilidad de afectar la póliza de seguro de responsabilidad civil extra contractual PLO Nro. 42-02-101000534 por operancia de una exclusión”*, *“Ausencia de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual PLO Nro. 42-02-101000534 de los perjuicios reclamados en la demanda”*, *“Los perjuicios solicitados en la demanda se encuentran excluidos en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual PLO Nro. 42-02-101000534”*, *“Ausencia de cobertura del lucro cesante”*, *“Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil profesional Clínicas y Hospitales Nro. 42-02-101000328 por cuanto los hechos de la demanda ocurrieron por fuera de la vigencia de la póliza”*, *“Ausencia de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales Nro. 42-03-101000328 de los perjuicios reclamados con la demanda”*, *“Los perjuicios solicitados en la demanda se encuentran excluidos en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales Nro. 42-03-101000328”*, *“Deducible a cargo del asegurado”*, *“Excepción genérica”*.

5. Sentencia apelada (Fls. 388 a 422 C. 1.1)

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales profirió sentencia de primera instancia el 31 de mayo de 2019 dentro del asunto de la referencia, en la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Hace una exposición sobre la responsabilidad extra contractual del Estado, y la falla en la prestación del servicio médico, acudiendo a citas jurisprudenciales, descendiendo a la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de ginecobstetricia, siendo el paso a seguir, determinar si el daño es imputable a la demandada, o hubo prestación del servicio tardía, negligente o inadecuada del servicio de salud.

Hace un estudio de la historia clínica de la paciente, y transcripción de apartes testimoniales considerando de ello que, cuando la señora Sandra Viviana Aponza acudió al servicio de urgencias antes del 27 de diciembre lo hizo por motivos diferentes a una infección de vías urinarias, y solo hasta el 31 diciembre de 2012, se sospechó dicha situación, pero encontrando al examen ginecológico condiciones normales; y que, de acuerdo a la historia clínica de la paciente y a los testimonios escuchados, el parto pre término de la mentada señora, fue un caso fortuito que no era posible prever, al ocurrir los hechos en un corto periodo de tiempo.

Concluye el Despacho de instancia que, no se puede concluir que el daño que fundamentó la demanda de la referencia, sea atribuible a Assbasalud, bien sea por acción u omisión, pues no existe causalidad que vincule a la demandada con la pérdida del hijo recién nacido de la demandante, al ser un hecho imprevisible e inevitable; y, porque al momento en que se produjo el nacimiento, sus probabilidades de sobrevivir eran escasas.

Dice que los médicos actuaron conforme a la lex artis y a los protocolos de salud indicados encontrando probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Manizales, y falta de estructuración de la responsabilidad de las demandadas, y presencia de un hecho fortuito como causal de exoneración de responsabilidad propuestas pro Assbasalud ESE y Caprecom.

6. Recurso de apelación (Fls. 425 a 439 C. 1.1)

El apoderado judicial de los demandantes presenta recurso de apelación, y expone apartes de la sentencia recurrida; reitera los hechos de la demanda, exponiendo que se presenta un error en la atención y diagnóstico, pues la paciente llega en expulsivo, y se le permite deambular por la entidad sin ser dirigida directamente a la sala de partos; sin observar los protocolos de atención en esos casos.

Refiere una falla en la lex artis de una anotación en la historia clínica que hace mención a la evidencia de un sangrado en la silla de ruedas en la que se encontraba la paciente, lo que desvirtúa el caso fortuito, y, aduce que la institución no contaba con los elementos adecuados para la atención del recién nacido, y que se tuvo que esperar más de 20 minutos desde el parto hasta la llegada de la ambulancia.

Agrega que no hay evidencia de la realización de tacto vaginal, ni monitoreo fetal y dice que las afirmaciones del Juez de instancia no coinciden con la literatura y la

jurisprudencia, haciendo extensas transcripciones de apartes jurisprudenciales, y de textos jurídicos de responsabilidad médica solicitando se revoque la sentencia apelada y se acceda a las súplicas de la demanda.

7. Alegatos de conclusión.

Llamada en garantía Seguros del Estado S.A. (Fls. 7 y 8 C. 4)

Expone la llamada en garantía que hay lugar a confirmar la sentencia, pues de los testimonios rendidos se desprende que lo ocurrido con la demandante y el parto prematuro corresponde a un caso fortuito, y que los médicos siempre tuvieron en cuenta el estado de embarazo de la paciente.

Respecto del llamamiento en garantía, afirma que, se deben tener en cuenta las pólizas suscritas y las coberturas de éstas, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia.

El Ministerio Público no rindió concepto como según la constancia secretarial que obra a folio 9 del cuaderno 4.

II. Consideraciones de la Sala

Los problemas jurídicos en esta instancia se contraen a absolver los siguientes planteamientos:

- 1. ¿Se encuentra demostrado en este caso una falla en la prestación del servicio de salud prestado a la señora Sandra Viviana Aponza López?*
- 2. Y, en caso afirmativo, ¿Cuál es la responsabilidad atribuible a cada una de las demandas por el daño irrogado a los demandantes?*

1. Acervo probatorio.

De las pruebas que obran en el expediente, se resaltan las siguientes por ser relevantes en el estudio que se hace del caso:

- Historia clínica de la señora Sandra Viviana Aponza López en el servicio de urgencias de San Cayetano (Fls. 28 a 69 C. 1 y 1 a 25 C. 1.1)
- Audiencias de pruebas, testimonios (CDs Fls. 341 y 350 C. 1.1.)

2. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés. Como bien se sostiene en la doctrina¹, *“Es así como el artículo 90 de la Constitución Política, no es más que la mera consecuencia de la filosofía que traza la Carta Política, circunscrita por principios y valores superiores del ordenamiento jurídico, como la dignidad, la igualdad, la libertad, la justicia, el pluralismo político, la solidaridad, la equidad, el Estado Social de Derecho entre otros”*.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública² tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas³: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico), como se estudiará:

3. Del régimen de responsabilidad del Estado por el acto médico en ginecología.

En torno al tema de la responsabilidad del Estado por el acto médico en actividades de ginecología, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado⁴:

¹ Responsabilidad Extracontractual del Estado – Quinta Edición – Editorial Temis S.A. 2011 – Enrique Gil Botero Pág. 20

² Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política *“los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”*.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad: 68001-23-15-000-2000-01603-01(18224)

⁴ Consejo de Estado. Sección tercera. Sub Sección A. Sentencia de 11 de octubre de 2021. CP. Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Rad. 50001-23-31-000-2010-00202-01(52565)

“(…) Tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión actividades médico-asistenciales, según jurisprudencia constante de esta Corporación, la responsabilidad patrimonial que le incumbe al Estado se debe analizar bajo el régimen de la falla probada del servicio, a lo cual se ha agregado que, en atención al carácter técnico de la actividad médica y a la dificultad probatoria que ello conlleva, el nexo de causalidad puede acreditarse de diversas maneras, en especial mediante la utilización de indicios, que no en pocas ocasiones constituye el único medio probatorio que permite establecer la presencia de la falla endilgada (...) Dicha concepción resulta aplicable de forma preferente a los casos de falla médica en el servicio de obstetricia, con la diferencia de que, si el demandante demuestra que el embarazo se desarrolló en condiciones de total normalidad, sin posibilidades evidentes de complicaciones y que, sin embargo, sobrevino un daño a raíz del parto, esa circunstancia viene a ser un indicio para declarar la responsabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha prueba indiciaria resulte refutada por la entidad demandada a lo largo del proceso. (...) Como se desprende de la posición jurisprudencial reiterada de la Sala a la parte actora en estos eventos obstétricos le corresponde acreditar: i) el daño antijurídico, ii) la imputación fáctica, que puede ser demostrada mediante indicios, la existencia de una probabilidad preponderante en la producción del resultado dañino, el desconocimiento al deber de posición de garantía o la vulneración al principio de confianza, y iii) el hecho indicador del indicio de falla, esto es, que el embarazo se desarrolló en términos normales hasta el momento del parto. (...) Adicionalmente, cabe mencionar que, corresponderá a la entidad demandada desvirtuar, mediante elementos materiales probatorios suficientes, el indicio de falla que constituye una presunción judicial.

En ese sentido, debe recordarse que, en materia de responsabilidad médica, al Estado se le exige la utilización adecuada de todos los medios técnicos y profesionales de que está provisto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad, pues en este tipo de eventos la responsabilidad del Estado es de medio y no de resultado. (...)

[En el caso concreto] [N]o obran pruebas en el expediente que permitan establecer que la causa de muerte tuvo una relación directa con la prestación del servicio médico por parte de los profesionales adscritos al hospital demandado. Debe recordarse que, como se dejó indicado en materia de responsabilidad médica, al Estado se le exige la utilización adecuada de todos los medios técnicos y profesionales de que está provisto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad, habida cuenta que en este tipo de eventos la responsabilidad del Estado es de medio y no de resultado. (...)

En conclusión, con el material probatorio arrimado al proceso, de ninguna forma puede concluirse acerca de una falla médica asistencial por parte del hospital demandado y que esa hubiera sido la causa de la muerte de la paciente. En este punto, resalta la Sala que fuera de la historia clínica y de los testimonios de los médicos que la atendieron, la parte actora no allegó ningún otro elemento de prueba que permita acreditar o inferir las supuestas fallas médico asistenciales referidas en la demanda, elementos éstos que, como se analizó, resultan insuficientes para acreditar la supuesta falla del servicio médico asistencial referida en la demanda por un supuesto error de diagnóstico; razón por la cual, ante una ausencia completa de elementos de

convicción para sustentar los hechos afirmados en la demanda, la decisión a adoptar no puede ser otra sino revocar la sentencia apelada y, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda.(...)” (Subraya la Sala)

4. Sobre la prueba del daño

En el asunto de la referencia el daño consiste en el fallecimiento del hijo que esperaba la señora Sandra Viviana Aponza López, el cual no ha sido discutido en ningún momento por las demandadas, y se encuentra acreditado con suficiencia con la historia clínica de la paciente.

5. De lo probado dentro del proceso.

Para estudiar con detalle la atención en salud brindada a la demandante señora Sandra Viviana Aponza López, es necesario transcribir los apartes de mayor relevancia de su historia clínica así:

“Historia Clínica

03/10/2012

Motivo de consulta:

Paciente de 25 años, viene a alt. del Joven.

Enfermedad actual: Dice que está embarazada y que una prueba fue positiva, pero no trae nada.

Revisión por sistemas

(...) Otros.

Estado civil: Soltera

Vive con la mamá y una hermana

Depende económicamente de la mamá.

Actualmente estudia en la U.

17/10/2012

Motivo de consulta: Ingreso a control pre natal

(...)

Enfermedad actual: Primi gestante (...) PF con ACS, flujo amarillo, sin síntomas, no síntomas urinarios (...)

Estado civil: Soltera

Vive con la mamá y una hermana

Depende económicamente de la mamá.

Gestación de 16+5 semana.

14/11/2012

Motivo de consulta: Control prenatal

Enfermedad actual: Primi gestante, refiere s ele aumenta mucho la frecuencia urinaria, dice que se le inflama la vagina, con flujo blanco, a veces mal olor (...) urocultivo de 22 de octubre negativo (...)

Gestación de 20+5 semana con peso normal, aunque sin aumento (...)

14/11/2012

Remisión a Ginecología obstétrica

27/12/2012

Motivo de consulta: Dolor en el pecho y siente que no puede respirar bien
Enfermedad actual: Dolor en el pecho y siente que no puede respirar bien desde la mañana con ardor en la boca del estómago, malestar y mareo dolor de garganta y cabeza, no tos, no fiebre, algo de ahogo. Nunca le dio pero ahora sí.

Cursa con gestación FUM 27 de junio de 2012

Estado general: Buenas condiciones

(...) examen ginecológico normal

Dx Principal calambres y espasmos- confirmado nuevo.

Dx Relacionado: Embarazo confirmado.

Estado civil: Soltera

Vive con la mamá y una hermana

Depende económicamente de la mamá.

20:53 31/12/2012

Llegada: Propios medios.

(...) Motivo de consulta: Dolor en la vagina y dolor bajito

Enfermedad actual: paciente de 25 años de edad primigestante con embarazo de 27.3 semanas por ecografía de la semana 15 (...) ha asistido a dos controles pre natales. Consulta por cuadro clínico de varias horas de evolución consistente en dolor abdominal tipo sordo localizado en hipo gastro sin irradiación, además con sensación de pesadez en región vaginal, refiere flujo vaginal en moderada cantidad de color blanco, amarilloso con pintas cafés, manifiesta disuria, tenesmo vesical, polaquiuria, niega pérdidas vaginales, afirma movimientos fetales presentes

(...)

Estado civil: Soltera

Vive con la mamá y una hermana

Depende económicamente de la mamá.

Paciente de 25 años de edad primigestante con embarazo de 27.3 semanas, con cuadro clínico que indica vaginosis bacteriana además sospecha de IVU, en el momento indicó manejo analgésico así: (...)

Solicito parcial de orina (...)

Indico a la paciente reclamar el día de mañana por reporte paraclínico, formulo metronidazol óvulos (...) se dan signos de alarma por los cuales consultar de inmediato como dolor abdominal de mayor intensidad, pérdidas vaginales importantes, ausencia de movimientos fetales, hiporexia malestar general (...)"

Nota:

Paciente de 25 años de edad primigestante con embarazo de 27.3 semanas, que consulta por cuadro clínico de síntomas inespecíficos, dolor abdominal flujo vaginal y Síntomas urinarios, al examen con paciente estable clínica y hemo dinámicamente con adecuado bienestar materno fetal hallazgos ginecológicos de flujo vaginal de características infecciosas sin sangrado, sin hemorrea ni cambios cervicales.

Se evidencia mal aseo del área genital, educando a la paciente en higiene, se decide realizar tratamiento analgésico y se solicita uroanálisis, durante atención impresiona paciente ansiosa por problemas familiares además mal informante, presenta mejoría clínica después de la administración de medicamento en el momento asintomática, sin ser motivo por el cual se concuerda con la paciente que el día de mañana en horas de la mañana asistirá de nuevo al servicio para reporte de paraclínicos y valoración médica indica iniciar tratamiento con metronidazol óvulos 500 mg n°7-hiosina bb 10 mg n 8 se dan recomendaciones en alimentación aumentar ingesta de líquidos, reposo y evitar situaciones de stress emocional se explican claramente los signos de alarma por los cuales debe regresar de forma inmediata al servicio como hemorrea sangrado dolor tipo contracción uterina fiebre ausencia de movimientos fetales o malestar general importante la

paciente dice entender información, egresa sola y por sus propios medios (...)

Registro 9:20 01/01/2013

Nota:

Ingresa paciente de 25 años de edad, primi gestante con embarazo de 274 semanas, que asiste el día de hoy para reporte de paraclínicos solicitados el día de ayer y valoración médica refiere que le formularon medicamentos para tratamiento de flujo vaginal los cuales no ha iniciado hasta el momento, niega dolor abdominal fiebre, sangrado o hidrorrea percibe movimientos fetales de forma adecuada niega otro tipo de sintomatología o: signos vitales fr 18. ta 110/70, fc 78, paciente en buenas condiciones de salud, consciente afebril al tacto, hidratada sin signos de dificultad respiratoria, mucosa oral húmeda rosada sin lesiones ojos pupilas isocóricas normoreactivas, ruidos cardíacos rítmicos sincrónicos con el pulso, sin soplos ruidos respiratorios de tono, timbre adecuados, abdomen blando, depresible útero grávido, feto único longitudinal altura uterina 27cm, fetocardia 148, no se evidencia actividad uterina puno percusión renal no dolorosa puntos pieloureterales negativos, movimientos fetales activos, no se realiza examen ginecológico. extremidades sin edemas, neurológico sin déficit a paciente de 25 años de edad en buenas condiciones de salud, en el momento asintomática que asiste el día de hoy para valoración y reporte de paraclínicos, en los cuales se evidencia infección de vías urinarias, por ser la primera infección de vías urinarias. la estabilidad de la paciente y no presentar signos de sirs o pielonefritis, se decide dar de alta con tratamiento ambulatorio.

Registro 13:05 01/01/2013

Paciente de 25 años de edad, primípara, que llega en expulsivo al centro de salud, ingresa al baño, y comienza a pujar, presenta parto en el baño del consultorio, se canaliza paciente, se inicia alumbramiento activo, se traslada a la sala de partos al neonato para iniciar estabilización, se inicia llamado al hospital de Caldas para remisión.

Los datos de los signos vitales son tomados del triage por que la paciente no alcanzó a ser valorada antes de presentar el parto.

(...)

Paciente que ingresa al baño del consultorio para ponerse bata para ser examinada refiere no aguantó más y realiza pujo. neonato cae en el po baño, se revienta cordón umbilical se recoge neonato y se traslada a sala de partos para estabilización (...)

Registro: 14:33 01/01/2013

Nota de parto

En compañía del esposo Néstor Jiménez, ingresa paciente en silla de ruedas al consultorio, se evidencia sangrado y líquido en el asiento de la silla, ingresa al baño y refiere sensación de pujo, cae neonato en el piso del baño, se revienta cordón umbilical en presentación cefálica, se limpia seca, se envuelve en algodón laminado neonato que presenta movimientos respiratorios y de extremidades, producto de género masculino es trasladado a sala de partos para estabilización

Registro: 15:07

01/01/2013

Nota:

Nota de atención del neonato

A las 13.20 ingresa paciente en silla de ruedas, en compañía de su esposo, refiere dolor abdominal intenso, en el asiento de la silla de ruedas se evidencia sangrado y líquido, ingresa al baño del consultorio y refiere sensación de pujo, cae neonato al piso del baño, se revienta cordón umbilical

se recoge neonato y se lleva a sala partos para la estabilización, se pasa bajo cámara de calor radiante y se activa código azul se llama al personal de ambulancia, médico de urgencias dr Evelin Riascos y se inicia llamadas al hospital de caldas: para que estén preparados para la atención de neonato se toma frecuencia cardiaca 100 por minuto, movimientos respiratorios presentes (...) en el momento de la salida el paciente presenta frecuencia cardiaca de 50 por minuto, movimiento respiratorios 26 por minuto y movimiento en las extremidades 20 por minuto, moviliza extremidades y presenta apertura ocular suministra oxígeno bajo máscara a 3 litros por minuto, se envuelve en algodón laminado se solicita laringoscopio con hoja plana y tubo endotraqueal 20 y 25 se realiza primer intento de intubación endotraqueal, no se visualiza respiratoria, abundantes secreciones y líquido, se continúa con oxigenación del paciente. transcurre segundos se realiza segundo intento de intubación endotraqueal, sin éxito, se toma frecuencia ca 50 por minuto, se decide salir como código azul para el hospital de caldas.

Registro: 17:58 01/01/2013-auxenf25

Nota:

Entrego paciente de puerperio, madre consciente orientada en las tres esferas afebril hidratada, con mamas blandas secretantes abdomen blando depresible doloroso a la palpación. con útero contraído a nivel infraumbilical con sangrado en regular cantidad, miembros inferiores sin edemas, paciente que se observa muy deprimida ya que le dieron la noticia de que el bebe murió, pide que le dejen quedar acompañante por esta razón se le avisa al doctor Víctor quien dice que no hay problema, aceptó y toleró bien pendiente reporte de paraclínicos y citas para el control de posparto. (...)"

De la historia clínica transcrita queda establecido lo siguiente:

- La señora Sandra Viviana Aponza López Consulta el 3 de octubre de 2012, sospechando embarazo, el cual es confirmado por la ESE, y regresa el 17 de octubre a control prenatal, con una gestación de 16+5 semanas.
- La paciente asiste a consulta el 14 de noviembre por aumento en la frecuencia urinaria y malestar en los genitales, se le hacen exámenes de laboratorio con urocultivo negativo, y se remite a ginecología.
- El 27 de diciembre consulta por dolor en el pecho y en la boca del estómago, con malestar general, y se le practica examen ginecológico que salió normal, y se le diagnostica espasmos.
- El 31 de diciembre consulta en horas de la noche por dolor bajito, y se deja constancia que solo ha asistido a dos controles prenatales, cursa embarazo de 27.3 semanas. Se evidencia en la consulta mal aseo de los genitales, se instruye a la paciente sobre forma de higiene personal.
- En esa consulta la paciente se nota ansiosa, y refiere problemas familiares, se diagnostica vaginosis con sospecha de infección en las vías urinarias, y se procede a manejo analgésico.

- Se indica a la paciente que debe regresar al día siguiente por el resultado de los paraclínicos, se inicia el manejo con óvulos; se recomienda aumentar ingesta de líquidos, reposo, evitar las situaciones de estrés, y se dan signos de alarma detallados para el regreso por urgencias de inmediato.
- El 1 de enero de 2013, en horas de la mañana ingresa la paciente al servicio para el reporte de los paraclínicos, refiere que no ha iniciado el tratamiento prescrito el día anterior; se le hace revisión de abdomen, altura uterina, fetocardia, y examen médico general.
- El reporte de los paraclínicos arroja infección en vías urinarias, se estabiliza a la paciente, se médica, y por no presentar signos de alarma, ni condiciones que requieran la hospitalización, se decide dar de alta con tratamiento ambulatorio.
- Regresa la paciente en horas de la tarde del 1 de enero, con un cuadro de dolor y flujo, ingresa en silla de ruedas al consultorio, donde se le indica que se cambie de ropa y coloque la bata para la revisión, entra la paciente al baño, allá puja y el bebé cae al piso, se revienta el cordón umbilical, y se atiende de inmediato a la madre y al neonato, con quien se intentan maniobras de intubación sin éxito, siendo remitidos al Hospital de Caldas, donde fallece el bebé con 27.4 de gestación.

Ahora, se hace necesaria la transcripción de los apartes más relevantes de los testimonios rendidos por los médicos de la ESE Assbasalud de la siguiente manera:

Testigo Óscar Alberto Villegas Arenas. Médico. Profesor de la Universidad de Manizales.

“(...) Ella no consultó por temas obstétricos (...) un caso de un embarazo pre término que súbitamente desencadena en un trabajo de parto un expulsivo, y el bebé es trasladado a un nivel superior de atención, con el desenlace fatal (...) es una joven que, a pesar de tener una buena formación no atendía adecuadamente las recomendaciones, de hecho, con 27 semanas y sólo se había hecho dos controles (...) la entidad le brindó a esa persona todo lo que posee (...) malestares en el tórax, en la parte alta del estómago, pero ella no tenía ningún tipo de manifestación de fiebre, sangrados, ni de dolores bajitos, ni de algo que en ese momento se sospechara fuera obstétrico (...) luego si consulta por una sintomatología de carácter bajo, de su aparato genito urinario, es decir, en su sistema urinario y en su sistema genital; ahí si consulta el día 31 de diciembre en horas de la noche; y, yo diría que lo más relevante es que se la hace una buena evaluación clínica, la examinan (...) derivado de ello a esa chica le hicieron su buena valoración obstétrica, le tomaron la altura uterina, le encontraron bienestar fetal adecuado, le hicieron especulo copia, le hicieron tacto, le tomaron una prueba de orina, es decir, le hicieron lo que esa institución, y lo que en ese momento demandaba la atención (...) encontraron que era una paciente estable, que estaba en ese momento bien, una paciente que tiene una formación educativa buena (...) yo conocí que la paciente había consultado la noche del 31, había quedado de regresar el día siguiente, el 1 a unos resultados de laboratorios, entre

tanto, le habían mandado un tratamiento que sucede en base clínica, el otro quedaba al momento de los resultados, un tratamiento que nunca inició, nunca inició, y, al día siguiente regresa, se ve estable de nuevo en la nueva revisión, sin embargo de manera súbita, empieza con unos dolores diferentes 8...) empieza con un trabajo de parto de manera súbita (...) ella llega tarde a los controles (...) se pierden esas referencias (...) a partir que llegó si se le empezó a hacer (...) todo fue abrupto (...) eso fue allá (...) en la intimidad, en el baño (...) todo fue muy abrupto (...) hay forma de sospecharlo porque el cuello de la matriz se acorta (...) ni siquiera es la dilatación, el cuello se acorta (...) identificada esa condición, cada consulta hay que hacerle un tacto (...) la paciente desde la noche del 31 no lo tenía (...) para este caso si se puede anotar como un factor desencadenante que la paciente no haya iniciado el tratamiento médico (...) como síntoma de alarma, siempre se aconseja evitar la vida sexual (...) el examen ginecológico se le había realizado la noche del 31, no esa segunda vez (...) no es indispensable si no hay sintomatología nueva (...) si no hay una indicación no, la indicación es sospecha de pérdidas, sangre, moco (...) el tratamiento es a base de unos óvulos (...) si en el motivo d la consulta no hay una necesidad inaplazable (...) a las 9:11 dice (...) refiere que le formularon tratamiento de flujo vaginal los cuales no ha iniciado hasta el momento, niega el dolor abdominal, fiebre, sangrado (...) niega otro tipo de sintomatología (...) expulsivo es el momento en el cual ya se dilató todo el cuerpo, se desapareció, que es el borramiento, y el bebé o la cabeza del bebé que es en este caso, estaba ya en el canal vaginal, a punto de nacer, pero también entiendo que esto lo escribió a posteriori, (que llegó paciente en expulsivo), eso sucede cuando sucede, porque él no alcanzó a hacerle un tacto antes de que se viniera el bebé, como que él al recibe en una silla de ruedas, la pasa al baño para que se cambiara antes de revisarla, y ahí es cuando se viene el bebé (...) sucede el expulsivo en el baño (...)"

Testigo Laura Victoria Duque Moreno. Médico general.

"(...) El servicio social obligatorio fue desde junio de 2012 a julio de 2013 (...) lo único que yo hice fue verificar el examen de orina (...) que tenía un proceso infeccioso ordinario (...) toda infección urinaria debe recibir tratamiento médico (...) los procesos infecciosos pueden pre disponer a un parto pre término, pero hay muchas otras causas que, sin ser infecciosas puede pre disponer un parto pre término (...) el tratamiento que yo indiqué fue el tratamiento en la infección vaginal, la respuesta es a partir de las primeras dosis (...) en este caso había que confirmar la infección urinaria (...) había que corroborar si los dos procesos estaban en curso (...) el metronidazol puede ser usado vía oral o vía vaginal (...) en mis observaciones indico que educo a la paciente, porque encuentro al examen ginecológico una inadecuada higiene del área genital, que esto podría pre disponer a la aparición de infecciones en el área vaginal, en mujer gestante o no gestante (...) si hay asenso del proceso infeccioso podría ocurrir un daño de las membranas, por eso hay que hacer el tratamiento (...) la paciente no tenía fiebre, no estaba taquicardica, (...) las vaginosis tienen tratamiento ambulatorio (...) las infecciones de vías urinarias también (...) no había signos que indicaran situaciones para hospitalizar (...) mi examen físico, realizo un examen ginecológico, explico claramente desde la parte externa de los genitales, hasta realizar pues tacto vaginal, donde indico que no encuentro ningún cambio cervical, es decir, no hay presencia de dilatación ni de borramiento, y a la especuloscopia pues, encuentro los cambios del flujo vaginal, explico desde el ingreso, hasta encontrar lo que encontré en el tacto vaginal (...) el tratamiento indicado fue el pertinente (...) se indicó el tratamiento con óvulos (...) la cita del día siguiente era para la revisión del examen y valoración médica (...) el examen se realiza, yo indico un tratamiento inicial (...) le indico a la paciente que regrese en horas de la mañana, porque el examen puede demorar varias horas en salir (...) si

estamos capacitados para trabajar en un servicio de ginecología de primer nivel (...) el parto pre término puede ser de causas multifactorial (...) lo ideal hubiera sido que la paciente hubiera iniciado inmediatamente el medicamento indicado (...) depende cada caso del estado de la paciente (...) la paciente no tenía signos clínicos que dieran cuenta de necesidad de hospitalización (...)

Testigo Edison Rafael Pitre Montero. Médico General. Especializado en auditoría médica.

“(...) yo recuerdo de un caso de una paciente que asiste al servicio de urgencias, le hacen el triaje, la pasan a la valoración médica, cuando se inicia la valoración que le van hacer la valoración ginecológica, el médico le dice a la paciente que vaya al baño para cambiarse y hacer el examen, la paciente va al baño, y estando allá, se produce el expulsivo, se inician las maniobras de reanimación, y se traslada al paciente como urgencia vital al SES (...) como auditor médico estamos muy relacionados con el área de calidad, cuando existen procesos de atención que se pueden catalogar como fortuitos se hace un análisis (...) eso se da a conocer inmediatamente (...) la clínica se encontraba con todos los requisitos para la prestación de servicios de salud (...) como era una clínica obstétrica, tenía dentro de sus protocolos la atención de parto, el código rojo, todos los requisitos (...) con una sola infección urinaria no se tiene que catalogar como alto riesgo obstétrico (...) un caso fortuito es algo que no tenemos la certeza que va a ocurrir inmediatamente (...) la primera prevención que se debe tener es, si hay un trabajo de parto activo (...) ningún triaje contempla palpación o examinación de los pacientes (...) no la alcanzó a hacer, porque envió a la paciente al baño para hacer la palpación, y allí ocurrió (...) en la atención del 31 de diciembre fue una valoración inmediata, porque la médica que hizo la valoración fue la misma que médica que hizo el triaje (...) valoración completa de la paciente (...) si encontramos el registro de la valoración integral de la paciente, la fetocardia, movimientos fetales, y no palpó actividad uterina en esa valoración (...) podemos sospechar que hizo una ruptura prematura de membranas (...) con 27 semanas es muy difícil lograr exitoso, porque es un parto pre término muy extremo (...) más que estábamos en una baja complejidad (...) es muy difícil la viabilidad de estos productos en casos extremos (...) los equipamientos de tecnología avanzada que se requerían, eran para un tercer o un cuarto nivel, que la resolución de habilitación no lo exige para primer nivel, lo que exige es tener la incubadora de transporte, que Assbasalud tenía, y, en esa incubadora de transporte es que se llevó el neonato al SES (...) pero los medicamentos de alta complejidad, que es el surfactante, el que le colocan en la unidad de cuidado intensivo para que le ayuden a madurar los pulmones, en ninguna institución de baja complejidad en Colombia se tiene acceso a ese producto (...) y el personal especializado para colocarlo que es un neonatólogo, y la unidad de cuidados neonatales que es de alta complejidad (...) la Clínica consta de dos ambulancias, una especial para transporte de la Madre y de neonato, y tenemos la incubadora de transporte (...) cada control prenatal es el que lleva relatado un examen físico integral (...) un embarazo no planeado, pero con el tiempo se aceptó, esa puede ser la causa por la que no consultó (...) lo que ocurrió con la paciente es un hecho aislado que no tiene que ver con los controles, a ella se le hicieron los paraclínicos del primer semestre y lo del segundo semestre (...) salieron normales (...) actualmente tenemos dos formas de saber si la paciente tiene una actividad uterina, la primera, la tradicional es con el examen físico (...) el monitoreo fetal, no está indicado en pacientes por debajo de 30 semanas (...) el médico del triaje no lo va a hacer, el médico que lo hace es el médico que está en el consultorio, el proceso que se lleva es, que la paciente ingresa al consultorio, se le pide que pase al baño, se quite la bata, se quite todos los interiores, se ponga la bata,

y luego pasa a la camilla, en la camilla ya se le toman los signos vitales, ya luego, se hace un examen encéfalo caudal, y ya por último, se hace el tacto vaginal, que mira la actividad uterina (...) no era previsible, porque uno de los signos principales y cardinales de un trabajo de parto, en fase activa, o una amenaza de aborto, o una amenaza de parto pre término, es el dolor (...) las embarazadas que llegan con las complicaciones, son súbitas (...) se presentan siempre de forma intempestiva, de forma súbita (...) los cuidados van dependiendo de los signos que tenga, del borramiento uterino (...) si hay una respuesta inflamatoria en el momento (...) se consulta al gineco obstetra para que nos de recomendaciones (...) ya si es un trabajo de parto que tiene una dilatación de 4 centímetros, hay que canalizar y salir con ella (...) por respeto al paciente, y el protocolo de inmunización del servicio, es que se le pide al paciente que vaya al baño y se ponga la bata (...) siempre se le dan signos de alarma, se le indica si tiene ganas de pujar (...)”

Testigo Jaime Gómez López. Médico. Líder de Gestión Hospitalaria.

“(...) Por vías y protocolos que tenemos institucionalmente, es necesario a toda gestante, realizarle, examen ginecológico, que consiste en proceder a un tacto vaginal, para poder establecer la dilatación del cuello uterino, y la estación con que viene el bebé durante el canal del parto, es lo que regularmente hacemos en el momento que cualquier paciente gestante ingrese a un servicio de obstetricia (...) que yo recuerde en la historia clínica no había ningún signo o síntoma que indicara la eminencia de un parto prematuro como se presentó en la señora Aponza, estos casos son abruptos, fortuitos, accidentales, y si me permite la expresión, son partos intempestivos (...) se presentan aproximadamente un diez por ciento de los casos (...) el problema con éstos casos es que, por la inmadurez del bebé, del recién nacido, del feto, estación, del feto, que están entre la semana 22 y la semana 37 aproximadamente, tienen una alta mortalidad (...) quienes se aproximan a la semana 37 no tanto (...) el 80% de las mamitas que tienen un parto antes de la semana 30, traen gravísimas secuelas, y alta mortalidad (...) no hubo ningún tipo de obstáculos en la atención, la atención se dio en los tiempos acordados, son un grupo prioritarios de atención, sin barreras (...) en ninguna de las atenciones (...) el concepto del caso que emití en el comité, fue que fue un caso fortuito, accidental, y que no contábamos con que se fuera a presentar ese in suceso, un parto prematuro de la señora Aponzá, mientras se ponía la bata, fue un caso fortuito (...) los productos de los partos pre términos, antes de la semana 30, es una viabilidad muy exigua, muy poca, con los medios que tenemos en Colombia, y en un bajo nivel de complejidad, máximo que tenemos para actuar unos 10 minutos (...) en países desarrollados, y en niveles de alta complejidad, y en un centro obstétrico con sala de recién nacidos de alta complejidad, el éxito no va más allá del 50% (...) las posibilidades de vida son muy pocas para éstas semanas de gestación (...) Según el análisis de la historia clínica, no hay evidencia de ningún signo o síntoma que la señora dijera, o algo, que mostrara que a los 10 segundos iba a tener el parto (...) no es que la expulsión de líquidos, indique la inminencia de un parto (...)”

Sea lo primero advertir que, las versiones de los testigos son coincidentes en todo, en la atención brindada a la paciente en la ESE Assbasalud, en ser ese parto pre término algo inesperado y súbito; así como la adecuada prestación del servicio en ese primer nivel de atención en salud.

Ahora, de las versiones de los testigos médicos se evidencia lo siguiente:

- La señora Sandra Viviana Aponza López asistió al servicio de Assbasalud ESE informando de su embarazo cuando ya estaba avanzado; y, en 27.4 semanas de gestación, sólo asistió a dos controles pre natales.
- El hijo que esperaba no era producto de un embarazo buscado, tenía algunas dificultades de asimilar el embarazo, pero finalmente aceptó el mismo.
- La paciente asistió en el mes de octubre por el embarazo y en el mes de diciembre consulta en dos oportunidades por motivos diferentes; el 27 por dolor en el cuerpo que se diagnostica como espasmo por la valoración clínica, resultado de exámenes y por el peso del embarazo, lo cual es frecuente a juicio de los médicos.
- La paciente consulta en diciembre ya por dolor bajito, y al examen clínico se encuentra mal aseo de los genitales, e infección en éstos; se médica para vaginosis, se ordenan exámenes de laboratorio por sospecha de infección en vías urinarias, y se inicia tratamiento de inmediato, y se indica el regreso al día siguiente; donde, efectivamente acude la paciente por el resultado; advirtiéndose que, no había iniciado el tratamiento con los óvulos prescritos el día anterior. Se hace examen general, sin encontrar signos de alarma, y sin que la misma paciente refiera tener síntoma alguno; se encuentra infección en vías urinarias y se ordena el tratamiento para ello, siendo de manejo ambulatorio.
- La paciente regresa por dolor, y, por protocolo toda gestante pasa siempre en silla de ruedas, acude al consultorio, donde se le indica, también por protocolo que debe quitarse la ropa para ponerse la bata para el examen, y estando en el baño, siente pujo y expulsa al bebé, tiene parto pre término, cae el bebé de 27.4 semanas al piso.
- Las anotaciones de la historia clínica relacionadas con el sangrado que quedó en la silla de ruedas, y de la descripción de la historia clínica de que la paciente llegó en expulsivo, corresponden a anotaciones posteriores a la ocurrencia de los hechos, donde se narra posteriormente a lo ocurrido.
- Las causas de un embarazo pre término son múltiples, resultando en este caso imposible de determinar qué fue lo que originó el parto a las 27.4 semanas de gestación.
- A la señora Sandra Viviana Aponza López se le brindaron las atenciones en salud necesarias para los signos y síntomas por los cuales consultó; y con los medios que tenía a su disposición Assbasalud ESE como entidad de primer nivel de atención en salud.

- Coinciden los profesionales en medicina en afirmar que, en este caso, lo que se presentó fue un caso fortuito, un evento inesperado, súbito e imprevisible; tanto así que, a la paciente no tuvo tiempo de avisar, de quejarse, de pedir auxilio.
- Que los partos pre término de menos de 37 semanas de gestación son un riesgo alto de fallecimiento prematuro, y de dificultades en el desarrollo; y que, los menores a 30 semanas, en este medio, país y condiciones, son prácticamente inviábiles.

5. De la imprevisibilidad del daño.

El Consejo de Estados se ha pronunciado sobre la imprevisibilidad del daño en el siguiente sentido:

“(...) Por su parte, la Sección Tercera ha fijado el contenido y alcance de la imprevisibilidad e irresistibilidad, en los siguientes términos: “imprevisible es aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que, no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia (...) la irresistibilidad, como elemento de la causa extraña, consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo”. Así las cosas, para el caso en concreto, el evento dañoso consistente en la muerte de la señora Marinela Buriticá Bonilla, estuvo enmarcado en condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad que exoneran de responsabilidad a la administración, comoquiera que no ocurrió como consecuencia de una omisión que pueda atribuírsele. Por consiguiente, la Sala revocará la sentencia apelada, toda vez que no se acreditó la falla del servicio imputable a la entidad demandada y, por el contrario, se probó la configuración de un evento imprevisible e irresistible. (...)” (Subraya la Sala)

Ahora, de acuerdo a las pruebas que reposan dentro del proceso, para esta sala es claro que, efectivamente en este caso se está ante un hecho imprevisible, porque con los signos y síntomas presentados por la señora Sandra Viviana Aponza López, no había ningún indicador que fuera a tener un parto pre término en el acto, en plena consulta médica; tanto así, que ni siquiera ella misma pudo preverlo, no pudo advertir del pujo, no alcanzó a pedir auxilio; nada, la expulsión del bebé se presentó de manera súbita y cayó en el piso del baño tras una necesidad de ella de pujar, según se describe.

5 Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 7 de mayo de 2021. CP. Dra. María Adriana Marín. Rad. 73001-23-31-000-2010-00704-01(51564)

También se considera imprevisible porque, pese a que en la ciencia médica, se puede pensar que hay parto pre término; en este caso, ocurrió de manera repentina, sin indicador alguno; y ello no fue el resultado de negligencia, ni falta de atención, ni de cuidado, ni de un mal diagnóstico; pues todos los médicos fueron coincidentes en exponer como a la paciente se le brindó la atención necesaria conforme a la *lex artis*, a los recursos habilitados en el primer nivel de atención en salud en la cual se encontraban; y donde la demandada Assbasalud ESE puso a disposición de la gestante todos los recursos físicos, profesionales y tecnológicos que tenía habilitados.

Tampoco puede esta Sala pasar por alto situaciones como que, la demandante solo asistió a dos controles pre natales, los cuales a juicio de los médicos fueron pocos; no inició el tratamiento para la vaginosis diagnosticada el día previo al parto pre término, sin que se encuentre justificación a ello; también se advirtió de malas condiciones de higiene; de situaciones de estrés en el entorno familiar; y de que, la paciente no esperaba ese embarazo y lo aceptó con el tiempo.

Todas esas situaciones, deben tenerse presentes, pues los médicos dijeron que un parto pre término es multi causal, y en este caso no se logró determinar cuál fue la causa eficiente del mismo.

Finalmente, también se advierte que, en la demanda solo se solicitaron como pruebas la historia clínica de la paciente y los testimonios médicos; pruebas que resultaron insuficientes para demostrar una falla en la prestación del servicio médico señalada por los actores; y, contrario a ello, sí resultaron ser suficientes para dar cuenta de la oportuna y adecuada atención en salud, y la imprevisibilidad del parto pre término de la señora Sandra Viviana Aponza López.

También se deja presente que, si bien es cierto la existencia del daño no tiene discusión en este caso; no se pudo evidenciar la imputación fáctica necesaria para atribuir ese daño al actuar de la demandada Assbasalud ESE; no se demostró el desconocimiento de protocolos de manejo, indebida atención, demora en la misma, error en el diagnóstico, en el procedimiento, y en general, no se advierten en este caso hechos u omisiones en la atención en salud de la señora Aponza López, y que por ello, se hubiera dado la muerte de su bebé nacido de manera prematura y súbita a las 27.4 semanas de gestación; y, si bien, el embarazo aparentemente se dio en condiciones normales, las 27.4 semanas no era el momento de un parto, nadie esperaba que este ocurriera.

Así pues, al no lograrse establecer una relación directa entre la prestación del servicio de salud y la muerte del recién nacido prematuro, sumado a lo imprevisto y súbito del parto, hay lugar a confirmar la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Manizales el día 31 de mayo de 2019, como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

10. Costas.

No se condenará en costas en esta instancia a la parte actora vencida, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a las normas procedimentales civiles, contenida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se encuentran acreditadas las mismas, acorde con la posición que ha asumido el Consejo de Estado que, luego de señalar el criterio objetivo- valorativo para la imposición de costas¹¹, en la que se indicó que: “(...) *En esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365*”, y, ha proferido número de sentencias¹² sin condena en costas, al considerar que no se encuentra demostrada su causación.

Pues bien, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dispone en el numeral octavo del artículo 365, entre otras que: “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”; una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas en esta instancia, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto, razonamientos estos que son trasunto de los que las diferentes secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado han señalado en punto a costas, donde la regla general ha sido la no condena por tal concepto. En consecuencia, al no existir fundamento para su imposición la Sala concluye que no es procedente la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el día 31 de mayo de 2019, dentro del medio de control de reparación directa interpuesto por la señora Sandra Viviana Aponza y otros, contra Assbasalud ESE y otros.

Segundo: Sin costas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **liquidar** los gastos del proceso, **devolver** los remanentes si los hubiere, y **archivar** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

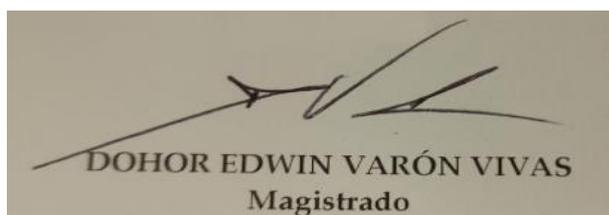
Notifíquese y cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

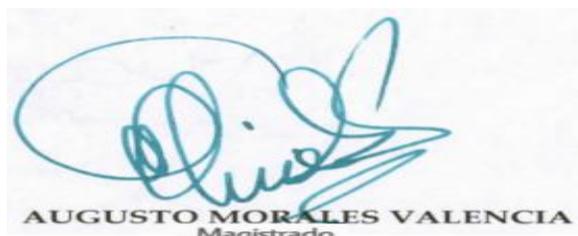
Magistrados



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda De Decisión

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	17001 23 33 000 2016 00056 02
Demandante:	Jhon Fredy Marin Ceballos
Demandado:	Municipio de Manizales
Providencia:	Sentencia No. 218

La Sala Segunda de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, procede a dictar **sentencia de segunda instancia** dentro del proceso de **nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por el señor **Jhon Fredy Marín Ceballos** contra el **Municipio de Manizales** decidiendo el **recurso de apelación** interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el 29 de marzo de 2019, mediante la cual se **negaron las pretensiones** del demandante.

I. Antecedentes:

1. Declaraciones y condenas.

“Declaraciones:

- 1. Declarar la nulidad de la Resolución No 432-2015 del 8 de septiembre de 2015, expedida por el Municipio de Manizales a través la Secretaría de Tránsito y Transporte- Inspección Cuarta de Tránsito, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO”.*

A título de restablecimiento del derecho:

- 1. Dejar sin efecto la multa impuesta por valor de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes para 2015.*

2. *Dejar sin efecto la comunicación al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT", en razón del acto demandado.*
3. *Librar comunicación al Ministerio de Transporte a efectos de que cancele el registro de la sanción dispuesta en el acto demandado en "Registro Único Nacional de Tránsito".*
4. *Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la ley 1437 del 2011."*

2. Hechos.

Los fundamentos de hecho de mayor relevancia se resumen en los siguientes:

- El 11 de agosto de 2015 el agente de tránsito Wilmar Jiménez Mendoza registró orden de comparendo al señor Jhon Fredy Marín Ceballos al estimar que este incurrió en la infracción C-02 del artículo 21 de la Ley 1382 de 2010 y el artículo 1 de la Resolución 3027 de 2010.
- Consecuentemente el señor Jhon Fredy Marín Ceballos solicitó ser escuchado en descargos en audiencia pública. En dicha diligencia expuso los motivos del porqué aparcó su motocicleta en la calle 28 con carrera 20.
- La infracción del comparendo es la relacionada en el artículo 21 c-02 de la ley 1383 de 2010, esto es, según su contenido "Estacionar un vehículo en sitios prohibidos".

3. Normas violadas y concepto de violación.

Refiere el apoderado del demandante como normas vulneradas las siguientes:

Artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Artículos 15 y 21 C-2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 76 de la Ley 769 de 2002.

Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

Aparte final de inciso segundo del artículo 137 del CPACA.

Considera el demandante que al disponer de un comparendo el funcionario Wilmar Jiménez Mendoza estaba actuando con desviación de sus atribuciones pues siempre que el señor Jhon Fredy Marín Ceballos tenía un encuentro con dicho agente de tránsito, este buscaba la manera de imponer algún comparendo

generando una persecución. Del mismo modo arguye que la actividad laboral del demandante como mensajero se ejecuta en motocicleta debiendo aparcar el vehículo por lapsos cortos en la vía mientras hace las entregas de los paquetes, documentos y encomiendas, pues no en todos los sectores de la ciudad existen parqueaderos y zonas azules. Así mismo asevera que existe una colisión de derechos entre la actividad del servidor público que cumple con una misión administrativa y la realizada por el demandante materializando el derecho al trabajo. Por último, puso de presente que hubo una extralimitación de funciones por parte del agente de tránsito que realizó el procedimiento administrativo por medio del cual resulto sancionado el accionante.

3. Contestación de la demanda. (Fls. 37 a 45 C. 1)

El demandado Municipio de Manizales, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y expuso que el agente de tránsito esta investido de la facultad para regular la circulación vehicular, y que sus señales y órdenes priman sobre cualquier otra señal de tránsito. Indica que en este caso se examina únicamente lo pertinente a la contravención a las normas de tránsito pues para regular el comportamiento del agente de tránsito existen otras instancias encargadas de investigar las conductas desplegadas por este. Refiere que el señalamiento del agente de tránsito está hecho bajo la gravedad del juramento, pues es un testigo de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no hay duda de la materialización de la conducta contravencional, en la que incurrió el señor Jhon Fredy Marín Ceballos. Del mismo modo indicó que el demandante no aportó ni solicitó pruebas que logran desvirtuar el señalamiento de la autoridad de tránsito y que además su versión ratifica que si estaba parqueado en la esquina.

Propone el demandado Municipio de Manizales las excepciones de *“Improcedencia de la acción instaurada”*, *“Presunción de legalidad del acto administrativo atacado”*, y *“Genérica”*.

5. Sentencia recurrida. (Fls. 278 a 284 C. 1A)

El Juez de primera instancia, en sentencia de 29 de marzo de 2019 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA las excepciones de “improcedencia de la acción instaurada” y “presunción de legalidad del acto administrativo atacado” propuestas por el Municipio de Manizales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JHON FREDY MARIN CEBALLOS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

CUARTO: SIN COSTAS, por lo descrito en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta sentencia conforma lo dispone el artículo 203 del CPACA.

SEXTO.- EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.”

El Juez de instancia dice que, teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente se encuentra que el actor no tiene derecho a lo solicitado en la demanda, toda vez que, se demuestra que incurrió en una infracción de tránsito establecida en la ley 769 de 2002 modificado por la ley 1383 de 2010, pues estaciono una motocicleta en una vía principal y en una distancia menor a 5 metros de la intersección.

Concluye que de conformidad con el recuento normativo y jurisprudencial hecho en precedencia, estima que la parte actora no logro probar la infracción a las normas legales y constitucionales citadas en la demanda con ocasión de la expedición del acto administrativo demandando, lo que impone en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, declarando fundadas las excepciones denominadas “improcedencia de la acción instaurada” y “presunción de legalidad del acto administrativo atacado” propuestas por el Municipio de Manizales.

6. Recurso de apelación. (Fls. 81 a 82 C. 1)

El demandante fundamenta el recurso de alzada refiriendo que se evidencia en la providencia que se declaran probados los medios exceptivos de “improcedencia de la acción instaurada” y “presunción de legalidad del acto administrativo atacado”, sin que en ningún aparte de la misma, se haya

efectuado un análisis o estudio de los mismos. Pone de presente que ni siquiera se fijaron como extremo los problemas jurídicos a resolver, vulnerándose en forma por demás perentoria el principio de congruencia a que se refieren los artículos 280, 281, 282 del Código General del Proceso, aplicables en asuntos contenciosos administrativos por mandato del artículo 306 de la ley 1437 del 2011. Del mismo modo afirma que se omitió el estudio a las circunstancias fácticas que rodearon al servidor público que impuso el comparendo el cual dio origen al acto administrativo demandando. Dice que no se hizo ningún estudio sobre las circunstancias especiales que revestían al demandante en el cumplimiento del servicio de mensajería, ya que dado a esta labor debía estacionar por lapsos cortos la motocicleta mientras cumplía con las entregas de las encomiendas. Finalmente indico que se omitió estudiar la nulidad del acto bajo la posibilidad de forma irregular o falsa motivación.

8. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto como dice la constancia secretarial del 25 de noviembre de 2019, que se encuentra a folio 6 del cuaderno 3.

I. Consideraciones de la Sala

Los problemas jurídicos en esta instancia se contraen a absolver los siguientes planteamientos:

1. Problemas jurídicos a resolver:

¿La secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Manizales motivó falsamente la Resolución No 432-2015 del 18 de agosto de 2015 sancionando al señor Jhon Fredy Marín Ceballos por estacionar su vehículo en un sitio prohibido?

¿Existió una colisión de derechos, entre la función pública que cumple el agente de tránsito y el derecho al trabajo del señor Jhon Fredy Marín Ceballos?

2. Análisis normativo.

El Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo sostiene frente a la nulidad del acto administrativo lo siguiente:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

3. Análisis jurisprudencial.

Por su parte el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente frente a la falsa motivación del acto administrativo:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra

*falsamente motivado [...]*¹

4. De la prueba documental que reposa dentro del proceso.

- La Secretaría de Tránsito y Transporte Inspección Cuarta del Municipio de Manizales expidió la resolución No. 432-2015 por medio de la cual se declaró contravencionalmente responsable al señor Jhon Fredy Marín Ceballos de la orden de comparendo No 1700100000000680955 del 11 de agosto de 2015.
- Copia del expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto administrativo acusado con radicado 432-2015 de la Inspección Cuarta de Tránsito.
- CD contentivo de fotografías de la moto estacionada tomadas el día de la expedición del comparendo.

5. De la prueba testimonial del Municipio de Manizales que reposa dentro del proceso.

Testigo Jorge Iván García Arcila Inspector Cuarto de Transito

(...) inclusive en la misma declaración de descargos y explicaciones que dio el señor Marín Ceballos en audiencia correspondiente a ese proceso, lo pueden observar, el señor juez puede observar que allí en la declaración que da él, y está en la resolución que me acaban de pasar para yo confirmar mi firma, es que el mismo manifiesta que estaba en toda una esquina entregando creo que unos medicamentos y se bajo del vehículo, lo cual, inclusive en materia de transito está prohibido, porque es que la gente confunde lo que es una parada momentánea. La parada momentánea la establece el artículo 2 del código nacional de tránsito, dice que la persona debe tener el vehículo automotor encendido, estacionarias prendas si está en un vehículo en un automóvil debe estar con su cinturón puesto. Para entregar o recibir algo, o para subir o bajar un pasajero. No para esperarlos entonces, por lo tanto si estaba en una intersección o estaba en una vía principal o una vía arteria o una vía secundaria eso no está permitido y por lo tanto un sitio prohibido según la ley(...) intersección es aquellas esquinas en las cuales las personas no se pueden estacionar a menos de 50 metros de cualquier esquina porque conlleva a un peligro tanto para los usuarios de la vía como para el conductor que pueda estar allí porque esto se presta para accidentes

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A, Sentencia del 17 de marzo de 2016, radicación 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12)

o para perder la visibilidad de las personas que están conduciendo en cualquiera de las vías(...)

6. De los actos demandados.

Resolución N° 432-2015 por el medio de la cual se resuelve una contravención a las normas de tránsito donde se determina lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR contravencionalmente responsable al señor JHON FREDY MARIN CABALLOS, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 75.094.068, expedida en Manizales-Caldas, de la orden de comparendo No 170010000000680955 del 11 de agosto de 2015, por el código de infracción Numero C-02, del artículo 21 de la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y del artículo primero de la Resolución 3027 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se impone el pago de la multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de lo decidido al sistema de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad.

ARTICULO CUARTO: REMITASE COPIA DE ESTA RESOLUCION AL Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO QUINTO: Se notifica en estrados atendiendo el artículo 139 de la ley 769 de 2002, indicando que en contra de la presente diligencia solo procede el recurso de Reposición el cual deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia (Artículo 142 Ley 769 de 2002).

ARTICULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su fecha de expedición.

7. De la nulidad del acto administrativo por falsa motivación.

Una vez estudiadas las pruebas que reposan dentro del proceso, se determinó que el 11 de agosto de 2015 el agente de tránsito Wilmar Jiménez Mendoza elaboro orden de comparendo al señor Jhon Fredy Marín Ceballos por encontrarse estacionado en un lugar prohibido.

Cabe dilucidar que en los casos de responsabilidad administrativa se tiene en cuenta la conducta que desplego el individuo, y se excluye la culpa, con esto dicho solo se observara si el demandante efectivamente procedió infringiendo la norma de tránsito.

En consecuencia, atendiendo la norma vigente al momento de los hechos; resolución 3027 de 2010 por medio de la cual se actualizo la codificación de las infracciones de tránsito de la ley 1383 de 2010, se tiene que:

C. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes:

C.01. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.02. Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos:

a) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación;

b) En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce;

c) En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos;

d) En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos;

e) En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos;

f) En carriles dedicados al transporte masivo sin autorización;

g) A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera o mayor a cinco (5) metros de la intersección;

h) En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes;

i) En curvas;

j) Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados;

k) Donde las autoridades de tránsito lo prohíban;

l) En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas;

m) En los lugares de comercio u obras de construcción de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, fuera de las zonas y horarios determinados para tal fin. (subraya el despacho)

Según lo expuesto por la parte demandada; el accionante se encontraba estacionado a una distancia menor a 5 metros de una intersección, conducta que configura una violación expresa a la norma de tránsito.

Refiriendo las fotografías que el demandante allego como material probatorio con las que preveía acreditar y sustentar los hechos que dieron origen a la demanda, el despacho sostiene que estas carecen de valor probatorio, y no

logran probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Del mismo modo las pruebas restantes solo confirman la legalidad del comparendo, dado a que el demandante nunca negó la comisión de la conducta, es más, la afirmo en medio de sus declaraciones.

Así pues, el accionante desplego una acción imprudente que configura sin lugar a dudas una infracción a la norma.

Una vez estudiado el acto administrativo que resolvió sancionar al señor Jhon Fredy Marín Ceballos, el despacho concluyó lo siguiente:

1. El acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, puesto que la sanción germina de una norma de tránsito.
2. No existe falsa motivación en el acto ya que se probó que el demandante desplego una acción que configura una infracción de tránsito.
3. El acto administrativo fue expedido por la autoridad competente.
4. El acto administrativo fue expedido de forma regular.
5. En ningún momento se violó el derecho al debido proceso del demandante pues tuvo la oportunidad de ser escuchado en la audiencia de descargos y de aportar pruebas.

Por otro lado, atendiendo los argumentos restantes de la parte accionante, el actuar del servidor público, bautizado como “persecución”, pudo ser debatido como abuso de poder del servidor público, no obstante, el demandante no probó la comisión de esta conducta mediante los medios probatorios que allegó a la presente actuación y por lo tanto deviene en meras afirmaciones que, el Tribunal no puede dar por acreditadas para reconocer el cometido de dicho proceder como determinante de la expedición del acto administrativo impugnado en sede judicial fundado en falsa motivación. Se confirmará la sentencia apelada.

8. Costas

De conformidad con el artículo 154 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 CPACA, el favorecido con el amparo de pobreza no puede ser condenado en costas. La parte demandante solicitó el amparo (f. 388 a 393 c. 1) y el Despacho lo concedió (f. 395 c. 1), no habrá condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Falla

Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el 29 de marzo de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Jhon Fredy Marín Ceballos contra el municipio de Manizales.

Segundo: Sin condena en costas.

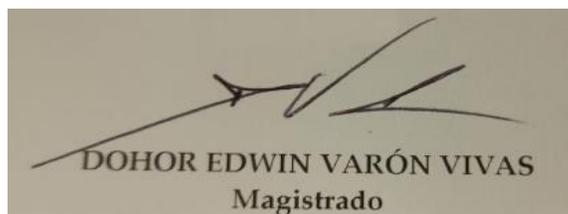
Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **liquidar** los gastos del proceso, **devolver** los remanentes si los hubiere, y **archivar** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

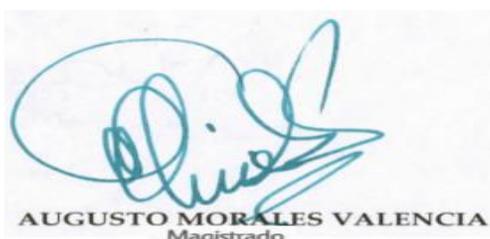
Discutido y aprobado en Sala de Ordinaria de Decisión celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 17-001-23-33-000-2018-00050-00
DEMANDANTE: ANA MARIA SINIGUI
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- UNIVERSIDAD DE CALDAS- MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SISTEMA DE MEDIOS PUBLICOS RTVC- HIERRO ANIMACIÓN S.A.S.

Surtido el traslado de la prueba documental allegada fuera de audiencia, y no habiendo más medios probatorios pendientes de recolectar, se entiende que ha sido practicada y controvertida la misma; por tanto, los documentos se incorporan al expediente y serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **córrase traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b190c6f1e358c421b9924ee8569b98e5b29cfd4aa4a829dac70b5342febbe8bb**

Documento generado en 27/10/2022 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 244

RADICADO: 17-001-33-39-007-2018-00616-02
NATURALEZA: Proceso Ejecutivo
EJECUTANTE: José Ever Henao Pardo
EJECUTADO: Municipio de Manizales

Se decide la solicitud de aclaración formulada por la parte actora frente al auto emitido por esta Sala el pasado 19 de agosto de 2022.

I. Antecedentes

Mediante auto del 19 de mayo de 2022 el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales dispuso negar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Ante esta decisión el ejecutante interpuso apelación señalando en síntesis que el Despacho no efectuó una debida valoración del crédito con el fin de determinar la existencia o no de sumas que puedan ser objeto del mandamiento de pago deprecado.

Frente a lo anterior, a través del proveído del 19 de agosto de 2022 esta Sala de Decisión revocó la decisión adoptada por el *a quo*, para en su lugar disponer que la parte actora reformule su solicitud de mandamiento de pago con el fin de que la misma sea valorada por el *a quo* bajo los parámetros que fueron señalados en la parte motiva del auto.

Mediante memorial allegado el 25 de agosto de 2022, la parte actora solicitó la aclaración del referido auto, con base a los siguientes puntos:

- “...[A]claración sobre el argumento/fundamento de la idea de que la sentencia ordinaria sólo reconoció los recargos nocturnos y no las horas extras nocturnas, más cuando desde el recurso de apelación que presentó este extremo en contra del auto que dispuso no librar mandamiento de pago, se explicó que el juez ordinario siempre habló de

horas extras sin referirse únicamente a las diurnas o excluyendo las nocturnas, recordemos que el trabajo suplementario opera indiferente de si es diurno o nocturno.”

• *Respecto del ítem “5. De la acumulación de recargos solicitada por la parte actora”. Se solicita aclaración toda vez que es confuso y no permite evidenciar a qué concepto puntual se refiere.*

• *Respecto del ítem “4. Reconocimiento por concepto de dominicales y festivos” ... Se solicita aclaración sobre si el Despacho pudo evidenciar dentro del plenario la prueba documental allegada por este extremo denominada “Bitácora de turnos de trabajo del demandante”, en donde reposan justamente los cuadros de turnos requeridos, o si su Señoría se refiere a constancia secretarial emitida por parte de la entidad demandada.*

II. Consideraciones

Frente a la solicitud formulada por la parte actora, se torna necesario traer a colación el artículo 285 del C.G.P. el cual regula la figura de aclaración de providencias al señalar:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado y negrillas son de esta Corporación)

Con sustento en la norma en cita, resulta incuestionable que la figura de aclaración de providencias no se torna como una oportunidad procesal para pretender la modificación o cuestionamiento de los fundamentos o motivos de una decisión judicial, sino que se erige como una herramienta para aclarar conceptos o frases contenidas en la parte resolutoria o que influyan en ella y que pueden generar dudas.

En tal sentido, se advierte la imposibilidad de acceder a la solicitud de aclaración, pues con ella se pretende oponerse a los fundamentos de la decisión adoptada en el auto emitido por este Tribunal el 19 de agosto de 2022, sin que exista motivo alguno de duda en su parte resolutoria o en aparte que influya en ella.

Al respecto, el referido proveído señaló en forma clara y puntual las razones de hecho y de derecho por las cuales se concluyó que, la sentencia arribada como título ejecutivo no reconoció, ni podía reconocer al actor los recargos del 75% por concepto de horas extras nocturnas, lo anterior dado que dicha figura difiere y resulta

excluyente con la que sí fue objeto de reconocimiento, esto es, los recargos nocturnos del 35%.

Respecto del segundo aspecto frente al cual se depreca aclaración, esto es, *"...Respecto del ítem "5. De la acumulación de recargos solicitada por la parte actora"... toda vez que es confuso y no permite evidenciar a qué concepto puntual se refiere."*, debe destacarse que, el contenido del auto es claro en referir que, la parte actora como fundamento de su alzada señaló que, los recargos nocturnos en día de descanso obligatorio, se deben calcular *"sobre el valor doble de la hora trabajada"*. Así, el desarrollo de este acápite es claro en advertir que, hace referencia al señalado argumento de apelación de la parte ejecutante, concluyéndose por esta Sala de Decisión que, el mismo no puede ser de recibo, pues todos *"los recargos siempre deben ser computados sobre el valor del salario básico -por horas- y no aplicando recargos sobre recargos"*, por lo cual no se observa ningún tipo de concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda y que amerite aclaración.

Finalmente, en lo que se refiere al punto de aclaración con el cual se inquiera sobre *"si el Despacho pudo evidenciar dentro del plenario la prueba documental allegada por este extremo denominada "Bitácora de turnos de trabajo del demandante", en donde reposan justamente los cuadros de turnos requeridos"*, debe destacarse que la providencia emitida por esta Corporación señaló en forma expresa y clara la necesidad de que la parte ejecutante aporte con la respectiva solicitud de mandamiento de pago, *"los cuadros o constancias de turnos que permitan identificar expresamente cuántas horas fueron trabajadas en días domingos, determinándose -a modo de ejemplo- la hora de entrada al turno respectivo en día sábado y si este concluyó en día domingo, o similar situación con la hora de ingreso en día domingo y con terminación del turno al día siguiente..."*.

En este orden de ideas, no es labor de esta Corporación -menos aún por vía de aclaración-, emitir concepto sobre cuál será el documento que pruebe adecuadamente lo requerido, pues es la parte actora quien deberá acreditar este punto mediante la prueba idónea para el efecto, indistintamente de que se trate de "cuadros de turnos", "constancias" o cualquier otro elemento probatorio que demuestre, se itera cuántas horas exactas fueron trabajadas en días domingos por el demandante, a fin de calcular los recargos que por tal concepto depreca sean objeto de mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR el auto del 19 de agosto de 2022 proferido por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 074 de 2022.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 372

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001333900620190016902
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN CAMILO LOAIZA MORALES Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JUAN CAMILO LOAIZA MORALES Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL**. para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 117 proferida por ese Despacho el día 22 de junio de 2022, visible en el Archivo PDF "24" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por

resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637acc712bdaf9d45f42b55d715786b86f7de890a842f3ac65542417ba8c33ae**

Documento generado en 27/10/2022 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A.I. 246

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicado: 17-001-33-33-004-2019-00283-02
Demandante: Miguel Antonio Carvajal Parra
Demandado: La Nación – Fiscalía General.

ASUNTO

El Tribunal decide sobre el impedimento manifestado la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, que igualmente comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

ANTECEDENTES

La parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, creada por el **Decreto 382** de 2013¹, como factor salarial para liquidar salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe.

La **Jueza Cuarta de Manizales**, manifestó su impedimento para conocer del asunto fundado en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 130 del CPACA, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, dado que en su calidad de juez, así como la de los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su

¹ Modificado por el decreto 1269 de 2015

criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 1 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...].

Por su parte el numeral 2 del artículo 131 del CPACA establece:

Artículo 131 Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos, cuando se trate de jueces Administrativos el procedimiento es el siguiente:

[...] *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto [...]*

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Jueza **Cuarta** Administrativa de Manizales, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, teniendo en cuenta que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que tienen el mismo interés salarial perseguido por la parte demande.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquel en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

En consecuencia, en virtud al Acuerdo PSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se remitirá el proceso para que conozca el Juez Transitorio Administrativo de esta ciudad.

Sin más consideraciones, *el Tribunal Administrativo de Caldas,*

RESUELVE

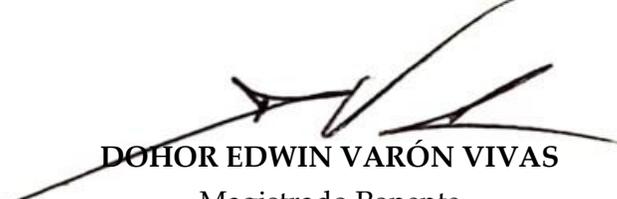
Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Jueza **Cuarta** Administrativa del Circuito de Manizales, que comprende a todos los jueces Administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho interpuso **Miguel Antonio Carvajal Parra** contra la Nación – **Fiscalía General**

Segundo: Remitir el asunto al Juez Transitorio Administrativo de Manizales en virtud al Acuerdo PSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 074 de 2022.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Segunda Oral de Decisión
Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	17001 33 33 006 2020 00029 02
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Clara Inés Guatavita Huérfano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Providencia:	Sentencia No. 217

Asunto

La Sala Segunda Oral de Decisión desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

I. Antecedentes.

1. Pretensiones.

La parte demandante, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita:

1. Se declare la nulidad de la resolución número 6691-6 de 17 de octubre de 2019, con la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año a la parte demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó:

- i) Declarar que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional – prima de mitad de año -, por ser pensionada del FNPSM.
- ii) Ordenar la indexación de las sumas de dinero que fueren reconocidas.
- iii) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del C/CA.
- iv) Que se condene en costas a la entidad demandada.

2. Hechos.

Se indica que la demandante prestó sus servicios como docente oficial, con afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin derecho a la pensión gracia en razón a que su vinculación fue posterior al 1° de enero de 1981.

Por cumplir con los requisitos de ley, a la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación mediante Resolución 8329-6 del 23 de diciembre de 2013.

El fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por el haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia.

3. Normas violadas y concepto de la violación.

Invocó la Ley 91 de 1989 Artículo 15 y la Sentencia de unificación SUJ—014—CE—S2—2019, consejero Ponente César Palomino Cortés.

Como concepto de la violación se expresa, en suma, que la prima de mitad de año fue creada por el legislador para aquellos docentes que no fueron beneficiarios de la pensión gracia a

modo de compensación, por lo que su reconocimiento es una garantía irredimible y una obligación a cargo del Estado.

De conformidad con el literal (b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, aquellos docentes que no fueron acreedores de la pensión gracia, cuentan con el beneficio de la prima de mitad de año, distinta a la mesada adicional prevista por el régimen de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 extinguió la mesada adicional prevista en la Ley 100 de 1993, más no aquella consagrada en la Ley 91 de 1989.

4. Contestación de la demanda.

4.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demandante aduciendo que, la mesada 14, no puede ser reconocida a docentes cuyo derecho pensional se consolide con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, salvo aquellas que perciban una pensión igual o inferior a 3 SMLMV, y que la misma se hubiere causado antes del 31 de julio de 2011. Advierte que la demandante causó su derecho pensional el 23 de diciembre de 2013, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo, motivo por el cual no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14. Propuso las excepciones de *“inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”* y *“genérica”*.

5. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020, negó las pretensiones de la parte demandante.

En primer lugar, indicó que la prima de mitad de año fue concebida para compensar al grupo de docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se vieron afectados por la modificación al régimen que pertenecían, específicamente, ante la eliminación del derecho al reconocimiento de la pensión gracia. (Ley 91 de 1989, artículo 2°, literal B)

Así mismo, señaló que con la expedición de la Ley 100 de 1993 (Artículo 142) se creó el derecho al reconocimiento de la mesada adicional (mesada 14) para los pensionados. Sin embargo, aclara que de dicho régimen quedaron exceptuados los afiliados al FNPSM conforme lo dispuso el artículo 279 ibídem.

A continuación, precisó que con el Acto legislativo 01 de 2005 - que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política – dispuso que *“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.”* y en su Parágrafo Transitorio 6o. dispuso que *“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”* Con fundamento en lo anterior coligió que, el propósito del constituyente fue, entre otras cosas, eliminar el derecho de todos los pensionados a recibir la mesada adicional a las 13 percibidas anualmente, con la excepción ya antedicha. Al respecto, también se sirvió citar un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, en similar línea de intelección a la que se expone, relacionado con el reconocimiento de la mesada 14 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto del caso concreto observó que a la demandante le fue reconocida su pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011, y en tal sentido no tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional según lo dispone el parágrafo sexto transitorio del artículo 48 de la Constitución Política.

Por último, expone las razones por las cuales considera que no resulta aplicable al sub examine la sentencia de unificación emitida el 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés.

6. Recurso de apelación.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de 2007. Radicación No. 1.857. 11001-03-06-000-2007-00084-00.

La apoderada dela parte demandante solicitó revocar la sentencia de primer grado de conformidad con los argumentos que pasan a compendiarse.

Precisó que la mesada adicional pretendida es aquella prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que creó dicho beneficio a modo de compensación para aquellos docentes que no reunieron los requisitos para ser beneficiarios de una pensión gracia; mientras que la mesada de medio año creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993 buscaba compensar a aquellas personas que se pensionaron con anterioridad a la Ley 71 de 1988.

Se refirió a las Sentencias C-409 de 1994 y C-461 de 1995 emanadasde la H. Corte Constitucional, así como a la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado de 25 de abril de 2019, identificada como SUJ –014 -CE-S2-2019, consejero Ponente César Palomino Cortés.

7. Alegatos de segunda instancia.

Las partes guardaron silencio.

II. Consideraciones de la Sala

Pretende la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo con el cual la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas le negó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año y, en consecuencia, se proceda a ordenar el reconocimiento de dicha prestación.

1. Problema Jurídico

De conformidad con los planteamientos de la parte apelante, el problema jurídico a desatar se contrae a lo siguiente:

¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, conforme lo prevé el numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

2. Marco jurídico de la prima de mitad de año.

La Ley 91 de 1989, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistrado*”, estableció en el artículo 15 las disposiciones que regirían al personal docente nacional y nacionalizado que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990, entre ellas, aquella contenida en el literal (b) del numeral 2, que reza:

“(…)

*Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional**”. /Resalta la Sala/*

Más adelante, la mesada adicional de mitad de año pagadera en el mes de junio, conocida como mesada 14, fue estatuida por la Ley 100 de 1993, que en su artículo 142 dispuso:

“ARTÍCULO 142. *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, (---), tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

(---)

PARÁGRAFO. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”*

Posteriormente, el artículo 279 de la misma norma dispuso que estarían exceptuados del régimen prestacional allí previsto “*los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración*”.

Luego fue expedida la Ley 238 de 1995 que adicionó el referido artículo 279 de la Ley

100 de 1993, e hizo extensivos los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la misma norma, a los regímenes exceptuados del Sistema General de Seguridad Social.

2.1. La modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005

El Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución, dispuso:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...)

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

(...)

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"Parágrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

(...)

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Ahora, en punto a la aplicabilidad del Acto Legislativo 01 de 2005 sobre los regímenes especiales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de 22 de noviembre de 2007² concluyó:

“

(...) la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.

Conservándose como parte del sistema general, la derogatoria de la mesada pensional en la forma como quedó dispuesta por el inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, aplica a todos los pensionados, incluidos los docentes oficiales, como se expone a continuación.

(...)

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de 2007. Radicación No. 1.857. 11001-03-06-000-2007-00084-00.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del párrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo.

(...)"

Por lo anterior, y contrario a lo manifestado por la parte demandante, el Acto Legislativo 01 de 2005 tuvo como propósito contribuir a la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, **mediante la unificación de regímenes pensionales**, y la imposición de prohibiciones en punto a los límites en los montos pensionales y al número de mesadas devengadas por los beneficiarios en un año. No obstante, en el párrafo transitorio 6º, introdujo una excepción a esta última limitación, aclarando que recibirán 14 mesadas al año quienes sean beneficiarios de una pensión igual o inferior a 3 SMMLV, siempre que esta se haya causado antes del 31 de julio de 2011.

Lo anterior permite a esta Sala de Decisión concluir que **no procede** el reconocimiento de la mesada adicional o mesada 14:

- Para quienes adquieran el derecho a la pensión con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, al 25 de julio de 2005;
- Cuando la cuantía de la pensión reconocida supere los 3 SMMLV; y
- Para quienes causen el derecho pensional con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Por último, debe señalarse que la sentencia de unificación emitida el 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado con ponencia del magistrado César Palomino Cortés, traída al debate por la parte actora como sustento adicional de sus pretensiones, no contiene una disertación en torno a la vigencia del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 de cara a lo previsto en el inciso octavo del Acto Legislativo 01 de 2005. Como bien lo advirtió el a quo, la alusión que en dicha sentencia de unificación se hace a la prima de mitad de año como factor computable en la pensión de vejez de los docentes, constituye un *obiter dicta* que, por lo tanto, no tuvo incidencia en la solución del problema jurídico que convocó la atención de la Alta Corporación y que derivó en la decisión allí plasmada.

3. Caso Concreto.

En el expediente fue acreditado que:

- Con Resolución N° 8229-6 de 23 de diciembre de 2013, a la señora Clara Inés Guatavita Huérfano le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación, en cuantía de \$2'036.447, a partir del 15 de septiembre de 2013;
- La Resolución 6691-6 de 17 de octubre de 2019 negó el reconocimiento de la prima de mitad de año a la demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Atendiendo a tales situaciones y a lo que es materia de reproche frente a la decisión de primera instancia, se permite esta Sala Plural concluir que:

- La demandante adquirió el derecho a la pensión de jubilación con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
- La cuantía de la pensión reconocida supera el límite máximo de 3 SMMLV, así

CUANTÍA	SMMLV FECHA DE ESTATUS PENSIÓN	MONTO MÁXIMO (3 SMMLV)
\$2'036.447	(2013) \$589.500	\$1'768.500

Así las cosas, es diáfano para la Sala de Decisión que en el presente asunto no se dan los presupuestos legales para el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año a favor de la demandante, en razón, no sólo a que la adquisición del status pensional se dio en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sino que a ello se suma que el monto de la pensión de jubilación que le fue reconocida supera el monto equivalente a 3 SMMLV.

En conclusión, la demandante no reúne los requisitos necesarios para acceder a la prestación pretendida, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

4. Costas en segunda instancia.

En relación con la condena en costas, el Consejo de Estado³ ha desarrollado una línea jurisprudencial que introduce un criterio objetivo valorativo al momento de su imposición, esto es, hay lugar a las mismas siempre que se hayan causado y en la medida de su comprobación conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

Resulta igualmente aplicable el criterio establecido en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se adicionó el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:

“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

De lo anterior se sigue que, en este caso no se causaron las costas procesales en razón a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM no intervino en esta instancia; considerando, además, que la demanda no fue presentada con manifiesta carencia de fundamento legal.

5. Consideración final.

En razón a que procesos similares al presente ya han sido decididos mediante sentencia por esta Corporación, la Sala ha procedido a dictar fallo dentro de este, por autorizarlo así el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, lo que hace también en aplicación de los principios de economía y celeridad.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Segunda de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. Falla

Primero: Se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales, con la cual se negaron las pretensiones formuladas por la señora Clara Inés

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 12 de abril de 2018, radicación No.05-001-23-33-000-2012-00439-02(0178-2017), C.P: William Hernández Gómez

Guatavita Huérfano dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

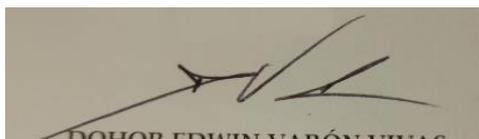
Cuarto: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Segunda Oral de Decisión
Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	17001 33 33 006 2020 00171 02
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Adriana Cárdenas Loaiza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Providencia:	Sentencia No. 216

Asunto

La Sala Segunda Oral de Decisión desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

I. Antecedentes.

1. Pretensiones.

La parte demandante, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita:

1. Se declare la nulidad del acto ficto configurado el 1 de octubre de 2019, en razón al silencio administrativo frente a la petición del 19 de julio de 2019, con el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año a la parte demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó:

- i) Declarar que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional – prima de mitad de año -, por ser pensionada del FNPSM.
- ii) Ordenar la indexación de las sumas de dinero que fueren reconocidas.
- iii) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del C/CA.
- iv) Que se condene en costas a la entidad demandada.

2. Hechos.

Se indica que la demandante prestó sus servicios como docente oficial, con afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin derecho a la pensión gracia en razón a que su vinculación fue posterior al 1° de enero de 1981.

Por cumplir con los requisitos de ley, a la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación mediante Resolución 832 del 19 de noviembre de 2018.

El fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por el haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia.

3. Normas violadas y concepto de la violación.

Invocó la Ley 91 de 1989 Artículo 15 y la Sentencia de unificación SUJ—014—CE—S2—2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

Como concepto de la violación se expresa, en suma, que la prima de mitad de año fue creada por el legislador para aquellos docentes que no fueron beneficiarios de la pensión gracia a

modo de compensación, por lo que su reconocimiento es una garantía irredimible y una obligación a cargo del Estado.

De conformidad con el literal (b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, aquellos docentes que no fueron acreedores de la pensión gracia, cuentan con el beneficio de la prima de mitad de año, distinta a la mesada adicional prevista por el régimen de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 extinguió la mesada adicional prevista en la Ley 100 de 1993, más no aquella consagrada en la Ley 91 de 1989.

4. Contestación de la demanda.

4.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

No contestó la demanda.

5. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2021, negó las pretensiones de la parte demandante.

En primer lugar, indicó que la prima de mitad de año fue concebida para compensar al grupo de docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se vieron afectados por la modificación al régimen que pertenecían, específicamente, ante la eliminación del derecho al reconocimiento de la pensión gracia. (Ley 91 de 1989, artículo 2º, literal B)

Así mismo, señaló que con la expedición de la Ley 100 de 1993 (Artículo 142) se creó el derecho al reconocimiento de la mesada adicional (mesada 14) para los pensionados. Sin embargo, aclara que de dicho régimen quedaron exceptuados los afiliados al FNPSM conforme lo dispuso el artículo 279 ibídem.

A continuación, precisó que con el Acto legislativo 01 de 2005 - que adicionó el artículo

48 de la Constitución Política – dispuso que *“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.”* y en su Parágrafo Transitorio 6o. dispuso que *“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”* Con fundamento en lo anterior coligió que, el propósito del constituyente fue, entre otras cosas, eliminar el derecho de todos los pensionados a recibir la mesada adicional a las 13 percibidas anualmente, con la excepción ya antedicha. Al respecto, también se sirvió citar un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, en similar línea de intelección a la que se expone, relacionado con el reconocimiento de la mesada 14 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto del caso concreto observó que a la demandante le fue reconocida su pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011, y en tal sentido no tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional según lo dispone el parágrafo sexto transitorio del artículo 48 de la Constitución Política.

Por último, expone las razones por las cuales considera que no resulta aplicable al sub examine la sentencia de unificación emitida el 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés.

6. Recurso de apelación.

La apoderada dela parte demandante solicitó revocar la sentencia de primer grado de conformidad con los argumentos que pasan a compendiarse.

Precisó que la mesada adicional pretendida es aquella prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que creó dicho beneficio a modo de compensación para aquellos docentes que no reunieron los requisitos para ser beneficiarios de una pensión gracia; mientras

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de 2007. Radicación No. 1.857. 11001-03-06-000-2007-00084-00.

que la mesada de medio año creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993 buscaba compensar a aquellas personas que se pensionaron con anterioridad a la Ley 71 de 1988.

Se refirió a las Sentencias C-409 de 1994 y C-461 de 1995 emanadas de la H. Corte Constitucional, así como a la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado de 25 de abril de 2019, identificada como SUJ –014 -CE-S2-2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

Adicionalmente, solicitó que se revoque la condena en costas, dadas las facultades de los operadores judiciales para considerar las condiciones especiales directamente relacionadas con el caso, con parámetros justos y equitativos, y se trata de la demanda de una docente en procura de sus derechos.

7. Alegatos de segunda instancia.

Las partes guardaron silencio.

II. Consideraciones de la Sala

Pretende la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo con el cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, y en consecuencia, se proceda a ordenar el reconocimiento de dicha prestación.

1. Problemas Jurídicos.

De conformidad con los planteamientos de la parte apelante, los problemas jurídicos a desatar se contraen a los siguientes:

- 1.1. ¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, conforme lo prevé el numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989?
- 1.2. ¿Es procedente la condena en costas en primera instancia?

2. Marco jurídico de la prima de mitad de año.

La Ley 91 de 1989, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistrado*”, estableció en el artículo 15 las disposiciones que regirían al personal docente nacional y nacionalizado que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990, entre ellas, aquella contenida en el literal (b) del numeral 2, que reza:

(...)

*Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional**”. /Resaltala Sala/*

Más adelante, la mesada adicional de mitad de año pagadera en el mes de junio, conocida como mesada 14, fue estatuida por la Ley 100 de 1993, que en su artículo 142 dispuso:

“ARTÍCULO 142. *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, (---), tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

(---)

PARÁGRAFO. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”*

Posteriormente, el artículo 279 de la misma norma dispuso que estarían exceptuados del régimen prestacional allí previsto “*los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración*”.

Luego fue expedida la Ley 238 de 1995 que adicionó el referido artículo 279 de la Ley 100 de 1993, e hizo extensivos los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la misma norma, a los regímenes exceptuados del Sistema General de Seguridad Social.

2.1. La modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005

El Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución, dispuso:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...)

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

(...)

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo. no habrá regímenes especiales ni exceptuados. sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"Parágrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las

leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

(...)

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Ahora, en punto a la aplicabilidad del Acto Legislativo 01 de 2005 sobre los regímenes especiales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de 22 de noviembre de 2007² concluyó:

"

(...) la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.

Conservándose como parte del sistema general, la derogatoria de la mesada pensional en la forma como quedó dispuesta por el inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, aplica a todos los pensionados, incluidos los docentes oficiales, como se expone a continuación.

(...)

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de 2007. Radicación No. 1.857. 11001-03-06-000-2007-00084-00.

establecida en el párrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del párrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo.

(...)"

Por lo anterior, y contrario a lo manifestado por la parte demandante, el Acto Legislativo 01 de 2005 tuvo como propósito contribuir a la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, **mediante la unificación de regímenes pensionales**, y la imposición de prohibiciones en punto a los límites en los montos pensionales y al número de mesadas devengadas por los beneficiarios en un año. No obstante, en el párrafo transitorio 6º, introdujo una excepción a esta última limitación, aclarando que recibirán 14 mesadas al año quienes sean beneficiarios de una pensión igual o inferior a 3 SMMLV, siempre que esta se haya causado antes del 31 de julio de 2011.

Lo anterior permite a esta Sala de Decisión concluir que **no procede** el reconocimiento de la mesada adicional o mesada 14:

- Para quienes adquieran el derecho a la pensión con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, al 25 de julio de 2005;
- Cuando la cuantía de la pensión reconocida supere los 3 SMMLV; y
- Para quienes causen el derecho pensional con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Por último, debe señalarse que la sentencia de unificación emitida el 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, traída al debate por la parte actora como sustento adicional de sus pretensiones, no contiene una disertación en torno a la vigencia del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 de cara a lo previsto en el inciso octavo del Acto Legislativo 01 de 2005. Como bien lo advirtió el a quo, la alusión que en dicha sentencia de unificación se hace a la prima de mitad de año como factor computable en la pensión de vejez de los docentes, constituye un *obiter dicta* que, por lo tanto, no tuvo incidencia en la solución del problema jurídico

que convocó la atención de la Alta Corporación y que derivó en la decisión allí plasmada.

3. Caso Concreto.

En el expediente fue acreditado que:

- Con Resolución N° 832 de 19 de noviembre de 2018, a la señora Adriana Cárdenas Loaiza le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación, en cuantía de \$3'055.004, a partir del 2 de julio de 2018;
- Mediante petición del 19 de julio de 2019 la demandante solicitó el reconocimiento de la prima de mitad de año, la cual no fue atendida de manera expresa por la demandada.

Atendiendo a tales situaciones y a lo que es materia de reproche frente a la decisión de primera instancia, se permite esta Sala Plural concluir que:

- La demandante adquirió el derecho a la pensión de jubilación con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
- La cuantía de la pensión reconocida supera el límite máximo de 3 SMMLV, así

CUANTÍA	SMMLV FECHA DE ESTATUS PENSIÓN	MONTO MÁXIMO (3 SMLMV)
\$3'055.004	(2018) \$781.242	\$2'343.726

Así las cosas, es diáfano para la Sala de Decisión que en el presente asunto no se dan los presupuestos legales para el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año a favor de la demandante, en razón, no sólo a que la adquisición del status pensional se dio en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sino que a ello se suma que el monto de la pensión de jubilación que le fue reconocida supera el monto equivalente a 3 SMMLV.

En conclusión, la demandante no reúne los requisitos necesarios para acceder a la prestación pretendida, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

4. Costas en primera y segunda instancia.

En relación con la condena en costas, el Consejo de Estado³ ha desarrollado una línea jurisprudencial que introduce un criterio objetivo valorativo al momento de su imposición, esto es, hay lugar a las mismas siempre que se hayan causado y en la medida de su comprobación conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

Resulta igualmente aplicable el criterio establecido en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se adicionó el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:

“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

De lo anterior se sigue que, en este caso, no se causaron las costas procesales en ninguna de las dos instancias debido a la inactividad de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional; considerando, además, que la demanda no fue presentada con manifiesta carencia de fundamento legal.

5. Consideración final.

En razón a que procesos similares al presente ya han sido decididos mediante sentencia por esta Corporación, la Sala ha procedido a dictar fallo dentro de este, por autorizarlo así el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, lo que hace también en aplicación de los principios de economía y celeridad.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Segunda de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 12 de abril de 2018, radicación No.05-001-23-33-000-2012-00439-02(0178-2017), C.P: William Hernández Gómez

III. Falla

Primero: Se revoca el ordinal tercero de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

Segundo: Se confirma en lo demás la sentencia proferida en primera instancia, con la cual se negaron las pretensiones formuladas por la señora Adriana Cárdenas Loaiza dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

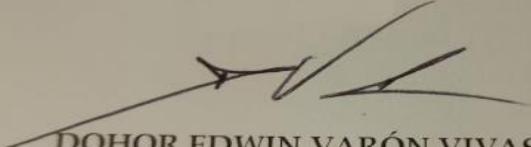
Quinto: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha.

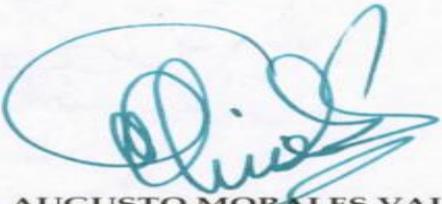
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Segunda Oral de Decisión
Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	17001 33 33 001 2020 00244 02
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Didier Orlando Casas Bedoya
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Providencia:	Sentencia No. 215

Asunto

La Sala Segunda Oral de Decisión desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la parte demandante.

I. Antecedentes.

1. Pretensiones.

La parte demandante, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita:

1. Se declare la nulidad del acto ficto configurado el 2 de octubre de 2019, en razón al silencio administrativo frente a la petición del 2 de julio de 2019, con el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año a la parte demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó:

- i) Declarar que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional – prima de mitad de año -, por ser pensionada del FNPSM.
- ii) Ordenar la indexación de las sumas de dinero que fueren reconocidas.
- iii) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del C/CA.
- iv) Que se condene en costas a la entidad demandada.

2. Hechos.

Se indica que la parte demandante prestó sus servicios como docente oficial, con afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin derecho a la pensión gracia en razón a que su vinculación fue posterior al 1° de enero de 1981.

Por cumplir con los requisitos de ley, a la parte demandante le fue reconocida una pensión de jubilación mediante Resolución 2008-6 del 8 de marzo de 2016.

El fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por el haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia.

3. Normas violadas y concepto de la violación.

Invocó la Ley 91 de 1989 Artículo 15 y la Sentencia de unificación SUJ—014—CE—S2—2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

Como concepto de la violación se expresa, en suma, que la prima de mitad de año fue creada por el legislador para aquellos docentes que no fueron beneficiarios de la pensión gracia a

modo de compensación, por lo que su reconocimiento es una garantía irredimible y una obligación a cargo del Estado.

De conformidad con el literal (b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, aquellos docentes que no fueron acreedores de la pensión gracia, cuentan con el beneficio de la prima de mitad de año, distinta a la mesada adicional prevista por el régimen de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 extinguió la mesada adicional prevista en la Ley 100 de 1993, más no aquella consagrada en la Ley 91 de 1989.

4. Contestación de la demanda.

4.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

No contestó la demanda.

5. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2021, negó las pretensiones de la parte demandante.

En primer lugar, indicó que la prima de mitad de año fue concebida para compensar al grupo de docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se vieron afectados por la modificación al régimen que pertenecían, específicamente, ante la eliminación del derecho al reconocimiento de la pensión gracia. (Ley 91 de 1989, artículo 2º, literal B)

Así mismo, señaló que con la expedición de la Ley 100 de 1993 (Artículo 142) se creó el derecho al reconocimiento de la mesada adicional (mesada 14) para los pensionados. Sin embargo, aclara que de dicho régimen quedaron exceptuados los afiliados al FNPSM conforme lo dispuso el artículo 279 ibídem.

A continuación, precisó que con el Acto legislativo 01 de 2005 - que adicionó el artículo

48 de la Constitución Política – dispuso que *“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.”* y en su Parágrafo Transitorio 6o. dispuso que *“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”* Con fundamento en lo anterior coligió que, el propósito del constituyente fue, entre otras cosas, eliminar el derecho de todos los pensionados a recibir la mesada adicional a las 13 percibidas anualmente, con la excepción ya antedicha. Al respecto, también se sirvió citar un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, en similar línea de intelección a la que se expone, relacionado con el reconocimiento de la mesada 14 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto del caso concreto observó que a la parte demandante le fue reconocida su pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011, y en tal sentido no tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional según lo dispone el parágrafo sexto transitorio del artículo 48 de la Constitución Política.

6. Recurso de apelación.

La apoderada de la parte demandante solicitó revocar la sentencia de primer grado de conformidad con los argumentos que pasan a compendiarse.

Precisó que la mesada adicional pretendida es aquella prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que creó dicho beneficio a modo de compensación para aquellos docentes que no reunieron los requisitos para ser beneficiarios de una pensión gracia; mientras que la mesada de medio año creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993 buscaba compensar a aquellas personas que se pensionaron con anterioridad a la Ley 71 de 1988.

Se refirió a las Sentencias C-409 de 1994 y C-461 de 1995 emanadas de la H. Corte

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de 2007. Radicación No. 1.857. 11001-03-06-000-2007-00084-00.

Constitucional, así como a la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado de 25 de abril de 2019, identificada como SUJ –014 -CE-S2-2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

Adicionalmente, solicitó que se revoque la condena en costas, dadas las facultades de los operadores judiciales para considerar las condiciones especiales directamente relacionadas con el caso, con parámetros justos y equitativos, y se trata de la demanda de una docente en procura de sus derechos.

7. Alegatos de segunda instancia.

Las partes guardaron silencio.

II. Consideraciones de la Sala

Pretende la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo con el cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, y en consecuencia, se proceda a ordenar el reconocimiento de dicha prestación.

1. Problemas Jurídicos.

De conformidad con los planteamientos de la parte apelante, los problemas jurídicos a desatar se contraen a los siguientes:

- 1.1.** ¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, conforme lo prevé el numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989?
- 1.2.** ¿Es procedente la condena en costas en primera instancia?

2. Marco jurídico de la prima de mitad de año.

La Ley 91 de 1989, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magistrado*”, estableció en el artículo 15 las disposiciones que regirían al personal docente

nacional y nacionalizado que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990, entre ellas, aquella contenida en el literal (b) del numeral 2, que reza:

(...)

*Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional**". /Resaltala Sala/*

Más adelante, la mesada adicional de mitad de año pagadera en el mes de junio, conocida como mesada 14, fue estatuida por la Ley 100 de 1993, que en su artículo 142 dispuso:

“ARTÍCULO 142. *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, (...), tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

(...)

PARÁGRAFO. *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”*

Posteriormente, el artículo 279 de la misma norma dispuso que estarían exceptuados del régimen prestacional allí previsto “los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”.

Luego fue expedida la Ley 238 de 1995 que adicionó el referido artículo 279 de la Ley 100 de 1993, e hizo extensivos los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la misma norma, a los regímenes exceptuados del Sistema General de Seguridad Social.

2.1. La modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005

El Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución, dispuso:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...)

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

(...)

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"Parágrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado

en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

(...)

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Ahora, en punto a la aplicabilidad del Acto Legislativo 01 de 2005 sobre los regímenes especiales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de 22 de noviembre de 2007² concluyó:

“

(...) la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.

Conservándose como parte del sistema general, la derogatoria de la mesada pensional en la forma como quedó dispuesta por el inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, aplica a todos los pensionados, incluidos los docentes oficiales, como se expone a continuación.

(...)

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de 2007. Radicación No. 1.857. 11001-03-06-000-2007-00084-00.

adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del párrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo.

(...)"

Por lo anterior, y contrario a lo manifestado por la parte demandante, el Acto Legislativo 01 de 2005 tuvo como propósito contribuir a la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, **mediante la unificación de regímenes pensionales**, y la imposición de prohibiciones en punto a los límites en los montos pensionales y al número de mesadas devengadas por los beneficiarios en un año. No obstante, en el párrafo transitorio 6º, introdujo una excepción a esta última limitación, aclarando que recibirán 14 mesadas al año quienes sean beneficiarios de una pensión igual o inferior a 3 SMMLV, siempre que esta se haya causado antes del 31 de julio de 2011.

Lo anterior permite a esta Sala de Decisión concluir que **no procede** el reconocimiento de la mesada adicional o mesada 14:

- Para quienes adquieran el derecho a la pensión con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, al 25 de julio de 2005;
- Cuando la cuantía de la pensión reconocida supere los 3 SMMLV; y
- Para quienes causen el derecho pensional con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Por último, debe señalarse que la sentencia de unificación emitida el 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, traída al debate por la parte actora como sustento adicional de sus pretensiones, no contiene una disertación en torno a la vigencia del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 de cara a lo previsto en el inciso octavo del Acto Legislativo 01 de 2005. La alusión que en dicha sentencia de unificación se hace a la prima de mitad de año como factor computable en la pensión de vejez de los docentes, constituye un *obiter dicta* que, por lo tanto, no tuvo incidencia en la solución del problema jurídico que convocó la atención de la Alta Corporación y que derivó en la decisión allí plasmada.

3. Caso Concreto.

En el expediente fue acreditado que:

- Con Resolución N° 2008-6 del 8 de marzo de 2016, al señor Didier Orlando Casas Bedoya le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación, en cuantía de \$2' 424.578, a partir del 14 de noviembre de 2015;
- Mediante petición del 2 de julio de 2019 el demandante solicitó el reconocimiento de la prima de mitad de año, la cual no fue atendida de manera expresa por la demandada.

Atendiendo a tales situaciones y a lo que es materia de reproche frente a la decisión de primera instancia, se permite esta Sala Plural concluir que:

- La parte demandante adquirió el derecho a la pensión de jubilación con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
- La cuantía de la pensión reconocida supera el límite máximo de 3 SMMLV, así

CUANTÍA	SMMLV FECHA DE ESTATUS PENSIÓN	MONTO MÁXIMO (3 SMLMV)
\$2' 424.578	(2015) \$644.350	\$1' 933.050

Así las cosas, es diáfano para la Sala de Decisión que en el presente asunto no se dan los presupuestos legales para el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año a favor de la parte demandante, en razón, no sólo a que la adquisición del status pensional se dio en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sino que a ello se suma que el monto de la pensión de jubilación que le fue reconocida supera el monto equivalente a 3 SMMLV.

En conclusión, la demandante no reúne los requisitos necesarios para acceder a la prestación pretendida, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

4. Costas en primera y segunda instancia.

En relación con la condena en costas, el Consejo de Estado³ ha desarrollado una línea jurisprudencial que introduce un criterio objetivo valorativo al momento de su imposición, esto es, hay lugar a las mismas siempre que se hayan causado y en la medida de su comprobación conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

Resulta igualmente aplicable el criterio establecido en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se adicionó el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:

“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

De lo anterior se sigue que, en este caso, aunque se causaron costas procesales en primera instancia en razón a la actividad desplegada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM (presentación de alegatos de conclusión), no procedía la condena en costas comoquiera que la demanda no fue presentada con manifiesta carencia de fundamento legal. En segunda instancia no se causan las costas no sólo por la inactividad de la parte demandada sino porque, como ya se dijo, la demanda no es manifiestamente infundada.

5. Consideración final.

En razón a que procesos similares al presente ya han sido decididos mediante sentencia por esta Corporación, la Sala ha procedido a dictar fallo dentro de este, por autorizarlo así el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, lo que hace también en aplicación de los principios de economía y celeridad.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Segunda de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 12 de abril de 2018, radicación No.05-001-23-33-000-2012-00439-02(0178-2017), C.P: William Hernández Gómez

III. Falla

Primero: Se revoca el ordinal tercero de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en lo que a este proceso respecta.

Segundo: Se confirma en lo demás la sentencia proferida en primera instancia, con la cual se negaron las pretensiones formuladas por el señor Didier Orlando Casas Bedoya dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

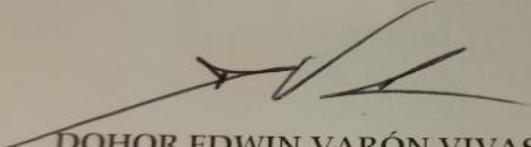
Quinto: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha.

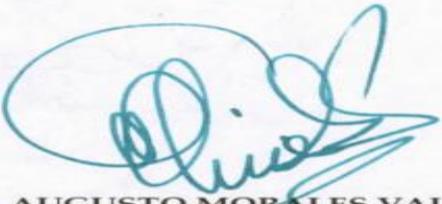
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Sentencia No. 259

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: 17001-33-33-008-2020-00263-02
Clase: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Accionante: Hernando Jurado Alvarán
Accionado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)

Se dicta sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el fallo que negó las pretensiones.

I. Antecedentes

1. Demanda

1.1. Pretensiones

Se solicita en síntesis, se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 1º de agosto de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar a la demandante, la prima de junio establecida en el artículo 15 Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981; que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución y la ley; el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

1.2. Fundamento Factivo

Se señala que el accionante fue vinculado por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionado por el FNPSM, no tiene derecho a que Cajanal, hoy "UGPP" reconozca a su favor la pensión de gracia. La pensión fue reconocida por Resolución 0040 del 2 de febrero de 2010 expedida por la Secretaría de Educación del ente territorial.

Que el 1º de agosto de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, así como la indexación correspondiente, lo que le fue negado por medio del acto presunto demandado.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

Ley 91 de 1989 Artículo 15 y la Sentencia de unificación, SUJ—014— CE—S2—2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

Como sustentó del concepto de violación, señaló que el objetivo de haber establecido esta prestación, fue en compensación por haber perdido la pensión de gracia, sumado al hecho de que el derecho solicitado fue establecido mucho antes de reconocerse la mesada en la ley 100 de 1993.

Señaló que cuando se estableció el pago de una mesada adicional para los pensionados en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, ya existía para los docentes del Magisterio que fueron vinculados después de 1981, conforme lo establece la ley 91 de 1989 una prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del derecho pensional, sin que se realizara alguna derogatoria del beneficio reclamado.

Agregó que es claro que el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, nada tiene que ver con la mesada pensional causada con posterioridad al año 2005, pues el régimen especial, que contiene la misma, identifica una prima, que "equivale" a una mesada pensional, situación diferente a la prestación acontecida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año.

2. Contestación de la demanda

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM: guardó silencio.

3. Fallo de primera instancia

El *a quo* negó las pretensiones de la parte actora y la condenó en costas después de plantearse como problema jurídico principal, si a al demandante le asistía el derecho a que se le reconozca la prima de mitad de año creada por la Ley 91 de 1989.

Tras hacer un recuento normativo sobre la mesada adicional consagrada en la Ley 91 de 1985, concluye que, para determinar si un docente es beneficiario de la mesada 14 se debe determinar si se causó la pensión antes del 31 de julio de 2011 y si la prestación reconocida es inferior a tres salarios mínimos mensuales vigentes.

Y como en el caso del actora, le fue reconocida su pensión con posterioridad al 25 de Julio de 2005, fecha a partir de la cual entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005; además, tampoco se encuentra dentro de la excepción contemplada en dicha norma.

4. Recurso de apelación

La parte accionante solicitó recovar la condena en costas para lo cual señaló que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, no se impone al funcionario judicial la

obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es de pronunciarse sobre su procedencia. Que el término dispondrá de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir” “mandar” “proveer”, es decir que lo provisto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

Que además, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

Que en el presente caso, el demandante no pretendió realizar actos dilatorios, ni temerarios, encaminados a perturbar el procedimiento, ni mucho menos congestionar el aparato judicial.

5. Pronunciamiento de los no apelantes

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, solicitó confirmar el fallo, para lo cual reitero los argumentos expuestos frente a la improcedencia de la mesada adicional de mitad de año; pero sin referirse al tema concreto de la apelación, esto es, a la condena en costas.

II. Consideraciones

1. Problema jurídico

¿Fue adecuada la imposición de condena en costas en primera instancia a cargo de la parte demandante?

2. Tesis del Tribunal

Fue adecuada la imposición de condena en primera instancia a cargo de la parte demandante por cuanto el *a quo* aplicó el criterio objetivo valorativo.

Para fundamentar lo anterior, se hará referencia al fundamento jurídico sobre las costas, para descender al análisis del caso concreto.

2.1. Fundamento jurídico

La Corte Constitucional¹ ha explicado que las costas, esto es, “*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

¹ C-539 de 1999. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º, numeral 198 (parcial) del Decreto 2282 de 1989, "Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil" Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz Expediente D-2313

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados, así, de conformidad con el Capítulo II del Título I -Costas- del CGP, las expensas están conformadas por aranceles judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros, es decir, en términos generales a todos los gastos surgidos para dar el curso procesal ordinario requerido por el proceso judicial.

Por su parte, prosigue el citado pronunciamiento jurisprudencial constitucional advirtiendo que *"las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho"*.

El artículo 188 del CPACA dispone que: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

En atención a la remisión expresa del artículo referido, se tiene entonces que el Código General del Proceso en su artículo 365 establece:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

En este punto se considera necesario destacar que, el Consejo de Estado mediante providencia de 7 de abril de 2016, advirtió sobre la variación de la postura que se venía aplicando respecto de las condenas en costas y agencias en derecho, basada en la modificación introducida por el CPACA y que encuentra sustento en el CGP puesto que la normatividad anterior, Decreto 01 de 1984 consagraba originalmente en su artículo 171, un criterio subjetivo de valoración, en el cual se atendía exclusivamente a caracteres como la temeridad o mala fe, para proferir condenas en costas y agencias en derecho, en síntesis, advirtió el establecimiento de un nuevo criterio objetivo en lo que respecta a la imposición de costas procesales.

Ahora bien, con respecto al referido cambio de criterio para la imposición de costas procesales el H. Consejo de Estado ha desarrollado una línea jurisprudencial pacífica, en el sentido de advertir que si bien el fundamento la imposición de costas ha variado a razones de índole meramente objetivo, es necesario que en los términos del precitado numeral 8º del artículo 365 del CGP se comprueba para su imposición que “en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En efecto, la aludida corporación² ha señalado:

“[E]sta Subsección..., varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino los aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. En dicha oportunidad concluyó lo siguiente:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” —CCA— a uno “objetivo valorativo” —CPACA.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos,

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia 12 de abril de 2018. C. P. William Hernández Gómez Radicado: 05001233300020120043902 (01782017).

así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Por lo anterior, se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.”

Cabe resaltar además que, la reforma introducida por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en su artículo 188 adicionó una regla o criterio para la imposición de condena en costas, consistente en que, en aquellos casos en que se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas; sin que se pueda afirmar que hace inaplicable las demás reglas señaladas en Ley 1437 de 2011 y el 365 del CGP (Código General del Proceso).

2.2. Análisis sustancial del caso concreto

De acuerdo al marco jurídico previamente expuesto, aunque el criterio para condenar en costas sea objetivo, este también debe ser valorativo, lo que impone al operador judicial el deber de precisar los motivos por los cuales considera que procede la condena en costas, es decir, por qué aduce que se causaron las mismas.

En la sentencia apelada se indicó que, se condena en costas procesales a la parte demandante por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte accionada realizada dentro del proceso.

Por lo tanto, se atendió el criterio objetivo en tanto, la condena en costas se impuso a la parte demandante a quien fueron negadas todas las pretensiones, además se aplicó el criterio valorativo, pues se precisó que, se evidenció la actividad del abogado de la parte accionada realizada dentro del proceso, como en efecto se constatan de acuerdo a la presentación oportuna de los alegatos de conclusión.

Ahora, si bien no puede afirmarse que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal, ello no impedía la aplicación y análisis de las demás reglas de imposición de condena en costas.

2.3. Conclusión

De acuerdo al análisis precedente, a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y al atender y acoger el criterio objetivo valorativo, se confirmará la condena en costas impuestas a la parte demandante en primera instancia.

3. Costas en esta instancia

No se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del CGP, toda vez que no se encuentra acreditada su causación en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal **Administrativo de Caldas**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 6 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Hernán Jurado Alvarán contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 074 de 2022.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

17001-23-33-000-2020-00275-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 410

Encontrándose a Despacho para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C/CA, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **KARLA MONTEALEGRE FLÓREZ** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA**, y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, se advierte que:

- En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de mayo último, se decretaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE - TESTIMONIALES

RUBIELA HURTADO PACHECO
MARTHA LUCÍA ARIZMENDI GIRALDO
SANDRA ISABEL PUERTA ARAQUE
PAULO ALEJANDRO TAMAYO AMADOR
VALENTINA ZAPATA DÍAZ
JHON ANDERSON CASTRO VALENCIA

PARTE DEMANDANDA:

- ✓ **INTERROGATORIO DE PARTE** a la señora **KARLA MONTEALEGRE FLÓREZ**

- ✓ **TESTIMONIALES:**

STELLA VALLEJO RENDÓN
JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ
YUDY ANDREA TAMAYO ISAZA
MÓNICA LILIANA DÍAZ HENAO
ÁNGEL FERNANDO SALDAÑA PULGARÍN
JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS
ALBA MARIELA MORENO JAGUA

- El 28 de junio inmediatamente siguiente, se recibió la declaración de la señora RUBIELA HURTADO PACHECO. Para la misma fecha se encontraban citadas, además, las señoras MARTHA LUCÍA ARIZMENDI GIRALDO y SANDRA ISABEL PUERTA ARAQUE, sin embargo, no se presentaron a la audiencia. Luego, en sesión llevada a cabo el 19 de julio último, el apoderado judicial de la parte actora desistió de tales testimonios, solicitud que fue aceptada por el suscrito Magistrado.
- Para el de 29 de junio último se tenía prevista la recepción de los testimonios de PAULO ALEJANDRO TAMAYO AMADOR, VALENTINA ZAPATA DÍAZ Y JHON ANDERSON CASTRO VALENCIA. En tal fecha fue aceptado el desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante respecto del testimonio de la señora ZAPATA DÍAZ, y posteriormente, en sesión de 19 julio, se aceptó también desistimiento respecto de los testimonios de los señores TAMAYO AMADOR y CASTRO VALENCIA, agotándose con ello la prueba testimonial decretada a instancias de la parte demandante.
- El interrogatorio de parte a la señora KARLA MONTEALEGRE FLOREZ se programó para 30 de junio de los corrientes; no obstante, la parte interesada en la prueba desistió de la misma en sesión de 19 de julio último, solicitud que fue aceptada por el suscrito Magistrado.
- Para el 19 de julio, se tenía prevista la recepción de los testimonios solicitados por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA. De lo anterior, se destacan las siguientes situaciones:
 - JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ y YUDI ANDREA TAMAYO ISAZA no comparecen a la audiencia debido a que debían practicar una diligencia de inspección en la Vereda Cuba del Municipio de Neira. El Magistrado les concede el término de 3 días para que justifiquen su inasistencia con prueba sumaria. Dentro del término concedido, los llamados a declarar allegaron oficio en el cual manifestaron que para la fecha en la que fueron citados se encontraban “*en comisión de inspección CAS en la vereda Cuba del municipio de Neira, en ejercicio de nuestras actividades profesionales*”.

- STELLA VALLEJO RENDÓN, no compareció a la audiencia de pruebas y no allegó excusa para justificar su inasistencia.

- Sobre los testimonios de MÓNICA LILIANA DÍAZ HENAO, ÁNGEL FERNANDO SALDAÑA PULGARÍN y JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS, la apoderada del hospital presentó solicitud de desistimiento, la cual fue aceptada por el suscrito Magistrado el 19 de julio último en desarrollo de la audiencia de pruebas.

- ALBA MARIELA MORENO JAGUA, no compareció a la audiencia, por lo que se le concedió el término de 3 días para justificar su inasistencia con prueba sumaria. Dentro del término concedido, allegó memorial en el cual manifiesta que para la fecha y hora de su citación se encontraba en terapia médica ordenada por su médico tratante.

El artículo 2018 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 del C/CA, dispone:

“Art. 218. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio que no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)”.

De conformidad con lo anterior, **PRESCÍNDESE** del testimonio de la señora **STELLA VALLEJO RENDÓN**. Por su inasistencia, adelántese incidente en los términos del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

FÍJASE como nueva fecha para la recepción de los testimonios del señor JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ y las señoras YUDI ANDREA TAMAYO ISAZA y ALBA MARIELA MORENO JAGUA, el día MARTES VEINTIDÓS (22) de NOVIEMBRE a las TRES DE LA TARDE 03:00 PM, a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16228402>

Se recuerda que los documentos que se pretendan aportar al proceso, deberán enviarse únicamente a la dirección “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co”. **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A.I. 245

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicado: 17-001-33-39-008-2022-00208-02
Demandante: Carlos Alberto Alzate Marín
Demandado: La Nación – Rama Judicial.

ASUNTO

El Tribunal decide sobre el impedimento manifestado la Jueza **Octava** Administrativa del Circuito de Manizales, que igualmente comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

ANTECEDENTES

La parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, creada por el Decreto 382 de 2013¹, como factor salarial para liquidar salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe.

La **Jueza Octava de Manizales**, manifestó su impedimento para conocer del asunto fundado en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 130 del CPACA, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, dado que en su calidad de juez, así como la de los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su

¹ Modificado por el decreto 1269 de 2015

criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 1 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...].

Por su parte el numeral 2 del artículo 131 del CPACA establece:

Artículo 131 Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos, cuando se trate de jueces Administrativos el procedimiento es el siguiente:

[...] *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto [...]*

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Jueza **Octava** Administrativa de Manizales, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, teniendo en cuenta que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que tienen el mismo interés salarial perseguido por la parte demande.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquel en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

En consecuencia, en virtud al Acuerdo PSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se remitirá el proceso para que conozca el Juez Transitorio Administrativo de esta ciudad.

Sin más consideraciones, *el Tribunal Administrativo de Caldas,*

RESUELVE

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Jueza **Octava** Administrativa del Circuito de Manizales, que comprende a todos los jueces Administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho interpuso **Carlos Alberto Alzate Marín** contra la Nación – Rama Judicial

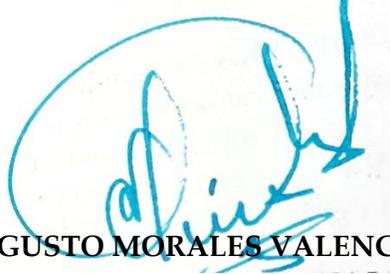
Segundo: Remitir el asunto al Juez Transitorio Administrativo de Manizales en virtud al Acuerdo PSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 074 de 2022.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 249

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00253-00
NATURALEZA: VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO: CONCEJO DE SALAMINA (CALDAS) Y MUNICIPIO DE SALAMINA (CALDAS)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 "Código de Régimen Municipal" y 151 numerales 4 y 5 del CPACA, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a la solicitud de validez de la referencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en la ley:

Primero: Admitir la solicitud presentada por la Gobernación de Caldas a través de apoderado, mediante la cual solicita se decida sobre la validez del Acuerdo Municipal Nro. 05 del 29 de agosto de 2022, *"Por medio de la cual se adoptan los lineamientos de la Política Pública de Juventudes del Municipio de Salamina Caldas "Un Municipio Contigo, Liderazgo Juvenil Brindando Garantías – Igualdad – Equidad" y se dictan otras disposiciones"*, del Municipio de Salamina (Caldas).

Segundo: Notificar la solicitud de validez mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- 1) Al Presidente del Concejo del Municipio de Salamina (Caldas) y por su intermedio a los demás integrantes de esa Corporación.
- 2) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

Tercero: Fijar en lista por el término de diez (10) días (numeral 1º art.121 Decreto 1333 de 1986), durante los cuales el Agente del Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para que se pronuncien sobre la solicitud de la validez del Acuerdo Municipal Nro. 05 del 29 de agosto de 2022, *"Por medio de la cual se adoptan los lineamientos de la Política Pública de Juventudes del Municipio de Salamina Caldas "Un Municipio Contigo, Liderazgo Juvenil Brindando Garantías – Igualdad – Equidad" y se dictan otras disposiciones"*, del Municipio de Salamina (Caldas).

Dicha fijación deberá insertarse en el portal web de la Secretaría de este Tribunal.

Cuarto: Notificar este proveído al Alcalde de Salamina (Caldas) por estado electrónico, para lo cual se enviará mensaje de datos al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, en atención a lo establecido en el artículo 197 y 201 del CPACA.

Notificar



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A.I. 247

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicado: 17-001-33-39-005-2022-00299-02
Demandante: Leidy Johana Franco Herrera
Demandado: La Nación – Rama Judicial.

ASUNTO

El Tribunal decide sobre el impedimento manifestado el Juez **Quinto** Administrativo del Circuito de Manizales, que igualmente comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

ANTECEDENTES

La parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, creada por el **Decreto 383** de 2013¹, como factor salarial para liquidar salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe.

El **Juez Quinto de Manizales**, manifestó su impedimento para conocer del asunto fundado en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 130 del CPACA, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, dado que en su calidad de juez, así como la de los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su

¹ Modificado por el decreto 1269 de 2015

criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 1 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...].

Por su parte el numeral 2 del artículo 131 del CPACA establece:

Artículo 131 Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos, cuando se trate de jueces Administrativos el procedimiento es el siguiente:

[...] *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto [...]*

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por el Juez **Quinto** Administrativo de Manizales, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, teniendo en cuenta que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que tienen el mismo interés salarial perseguido por la parte demande.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquel en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

En consecuencia, en virtud al Acuerdo PSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se remitirá el proceso para que conozca el Juez Transitorio Administrativo de esta ciudad.

Sin más consideraciones, *el Tribunal Administrativo de Caldas,*

RESUELVE

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez **Quinto** Administrativa del Circuito de Manizales, que comprende a todos los jueces Administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho interpuso **Leidy Johana Franco Herrera** contra la Nación – **Rama Judicial**

Segundo: Remitir el asunto al Juez Transitorio Administrativo de Manizales en virtud al Acuerdo PSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 074 de 2022.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A.I. 247

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicado: 17-001-33-33-007-2022-00305-02
Demandante: Julián Ushima Henao
Demandado: La Nación – Rama Judicial.

ASUNTO

El Tribunal decide sobre el impedimento manifestado la Jueza **Séptima** Administrativa del Circuito de Manizales, que igualmente comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

ANTECEDENTES

La parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, creada por el **Decreto 383** de 2013¹, como factor salarial para liquidar salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe.

La **Jueza Séptima de Manizales**, manifestó su impedimento para conocer del asunto fundado en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 130 del CPACA, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, dado que en su calidad de juez, así como la de los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su

¹ Modificado por el decreto 1269 de 2015

criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 1 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...].

Por su parte el numeral 2 del artículo 131 del CPACA establece:

Artículo 131 Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos, cuando se trate de jueces Administrativos el procedimiento es el siguiente:

[...] Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto [...]

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Jueza **Séptima** Administrativa de Manizales, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, teniendo en cuenta que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que tienen el mismo interés salarial perseguido por la parte demande.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquel en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

En consecuencia, en virtud al Acuerdo PSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se remitirá el proceso para que conozca el Juez Transitorio Administrativo de esta ciudad.

Sin más consideraciones, *el Tribunal Administrativo de Caldas,*

RESUELVE

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Jueza **Séptima** Administrativa del Circuito de Manizales, que comprende a todos los jueces Administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho interpuso **Julián Ushima Henao** contra la Nación – **Rama Judicial**

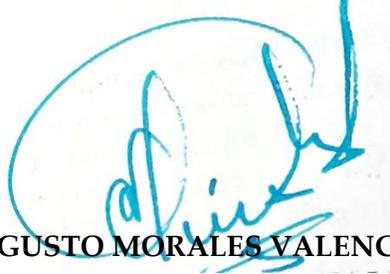
Segundo: Remitir el asunto al Juez Transitorio Administrativo de Manizales en virtud al Acuerdo PSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 074 de 2022.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

A.I. 248

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicado: 17-001-33-39-006-2022-00322-02
Demandante: Esneider Oswaldo Ayala Beltrán
Demandado: La Nación – Rama Judicial.

ASUNTO

El Tribunal decide sobre el impedimento manifestado la Jueza **Sexta** Administrativa del Circuito de Manizales, que igualmente comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

ANTECEDENTES

La parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, creada por el **Decreto 383** de 2013¹, como factor salarial para liquidar salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe.

La **Jueza Sexta de Manizales**, manifestó su impedimento para conocer del asunto fundado en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 130 del CPACA, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, dado que en su calidad de juez, así como la de los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su

¹ Modificado por el decreto 1269 de 2015

criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 1 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...].

Por su parte el numeral 2 del artículo 131 del CPACA establece:

Artículo 131 Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos, cuando se trate de jueces Administrativos el procedimiento es el siguiente:

[...] *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto [...]*

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Jueza **Sexta** Administrativo de Manizales, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, teniendo en cuenta que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que tienen el mismo interés salarial perseguido por la parte demande.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquel en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

En consecuencia, en virtud al Acuerdo PSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se remitirá el proceso para que conozca el Juez Transitorio Administrativo de esta ciudad.

Sin más consideraciones, *el Tribunal Administrativo de Caldas,*

RESUELVE

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Jueza **Sexta** Administrativa del Circuito de Manizales, que comprende a todos los jueces Administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho interpuso **Esneider Oswaldo Ayala Beltrán** contra la Nación –
Rama Judicial

Segundo: Remitir el asunto al Juez Transitorio Administrativo de Manizales en virtud al Acuerdo PSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 074 de 2022.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

17001-23-33-000-2018-00593-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 409

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley 472/98, 209 de la Ley 1437/11 y 134 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el incidente de desacato adelantado a solicitud de la señora **ALBA MARINA BETANCOUR**, en calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal y representante de la vereda 'Argelia Baja', dentro del proceso que inició en acción popular contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS-**.

Atendiendo al escrito introductor y los escritos de contestación al auto de apertura del incidente de desacato, **SE DECRETAN** las siguientes pruebas.

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE MANIZALES:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados en la contestación del incidente de desacato, visibles de folios 176 a 221 del cuaderno 2.

TESTIMONIALES:

DECRÉTANSE los testimonios de los Ingenieros **JHON MISAEL TORRES RAMÍREZ**, Profesional Universitario de la Secretaría de Obras Públicas; **ALVARO VÁSQUEZ VÁSQUEZ** y **BETTY JOHANA TORRES PAVAS** de la Unidad de Gestión de Riesgo.

Para su recepción se fija como fecha el MARTES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM), a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16228254>

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, **TÉNGANSE** como prueba los documentos presentados en la contestación del incidente de desacato, visibles a folio 225 a 227 del cuaderno 2.

TESTIMONIALES:

DECRÉTASE la prueba testimonial solicitada por la parte accionada. Para tal efecto, por secretaria, **CÍTESE** al Ingeniero JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN el MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM), el cual se recibirá a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16228321>

PRUEBA DE OFICIO

Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** al señor **PERSONERO DE MANIZALES**, para que, en su calidad de auditor designado para vigilar el cumplimiento del pacto, se sirva presentar **INFORME** en el cual describa la situación actual del sector objeto de la presente acción popular, conforme a cada una de las gestiones encomendadas tanto al **MUNICIPIO DE MANIZALES** como a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**

en la audiencia de pacto de cumplimiento. Tal informe deberá ser presentado en el lapso de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Acción de reparación directa fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00950-00
Proceso: Acción de reparación directa
Demandante: Carlos Eugenio Montes Trujillo
Demandado: Procuraduría General de la Nación

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 115

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el día 17 de septiembre de 2021, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96aa4bb800d51bb45bd277bdcac92c66db06fe690b744495b5ef689949321be**

Documento generado en 28/10/2022 10:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



Honorable Tribunal Administrativo de Caldas Sala Sexta de Decisión

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Sentencia de primera instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Antonio Londoño López
Demandado: Municipio de Manizales
Radicado: 17001-23-33-000-2017-00902-00
Acto judicial: Sentencia 153

Manizales, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022). Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

§01. **Síntesis:** La parte demandante solicita se le reconozca y pague el trabajo suplementario de horas extras, dominicales y festivos, días compensatorios y el reajuste de las prestaciones sociales de acuerdo al decreto 1042 de 1978, por haber prestado sus servicios de bombero al municipio de Manizales entre el 2011-06-01 y el 2013-12-31. La sala encuentra que se configuran la prescripción de los derechos.

§02. La sala dicta sentencia de primera instancia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral promovido por José Antonio Londoño López, demandante, contra el Municipio de Manizales, demandada.

1. Antecedentes

1.1. La Demanda que solicita el reconocimiento y pago del trabajo suplementario¹

§03. Solicitó que se declare la nulidad de las Resolución OF-SSA-GH-0928 del 29 de octubre de 2014 del acto presunto negativo generado por la no respuesta al recurso de reposición y apelación. A título de restablecimiento del derecho, pidió se reconozca, liquide y pague en forma retroactiva el trabajo suplementario del periodo entre 2011-06-01 y 2013-12-31, además, condenar al demandado al pago de las costas, costos y agencias en derecho que se generen dentro del proceso.

§04. Como hechos precisó que el señor José Antonio Londoño López fue vinculado y posesionado como empleado público adscrito al Municipio de Manizales en cargo de bombero, que desempeña en la actualidad.

§05. Señaló, que la parte actora viene cumpliendo una jornada laboral de lunes a sábado en turnos de 24 horas de trabajo y 24 horas de descanso, con un total de 72 horas laboradas a la semana, excediendo las 44 horas legales semanales, sin que las horas excedentes hayan sido reconocidas y pagadas.

§06. El 30 de mayo de 2014, presento solicitud ante el Municipio de Manizales para el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, horas extras, dominicales, y festivos.

§07. Mediante resolución UGH-711 del 09 de abril de 2010, el Municipio de Manizales dio respuesta negativa frente a la solicitud reclamada, resolución la cual fue declarada nula por la jurisdicción contenciosa administrativa.

§08. En consecuencia, el 12 de noviembre de 2014, la parte actora presentó recurso de reposición y apelación, ante los cuales no hubo pronunciamiento alguno por parte del Municipio de Manizales.

§09. Para darle cumplimiento al requisito de procedibilidad, solicitó el 06 de febrero de 2017 conciliación prejudicial ante la Procuraduría, la cual fue declarada fallida el 28 de abril de 2017. artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, que establece lo siguiente: “Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad,

¹ C1. FI 23 a 32/102.

§10. Invocó como normas violadas el artículo 2 de la Ley 27 de 1992, el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, artículo 35, 36 y 37 del Decreto ley 1042 de 1978. Mencionó jurisprudencia del Consejo de Estado.

§11. Realizó un análisis de los artículos mencionados en el concepto de la violación, y con base en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, así como en jurisprudencia de este mismo Tribunal Administrativo, arguyó que el hecho de desarrollar la jornada por turnos, esto es, algunas jornadas en forma diurna, nocturna, mixta, dominicales y festivos, no habilita a la parte patronal para modificarle el valor económico que el Legislador le ha dado a los mismos, según el Decreto 1042 de 1978.

§12. Señaló, que los recargos que se encuentran establecidos en las normas invocadas como violadas no fueron aplicados, y por ello el municipio adeuda valores por dichos conceptos, así como el reajuste de las prestaciones sociales y aportes a pensión que se calculan con fundamento en ese trabajo suplementario.

§13. Solicita la inaplicación por inconstitucionales de los literales d) y e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, los cuales establecen que el pago de las horas extras no puede superar el tope de 50 horas al mes, y que el tiempo que supere esta cantidad se reconocerá en tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras de trabajo, arguyó que son violatorios de los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, pues transgreden el principio de remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, incentivan la negligencia y el enriquecimiento sin causa de la administración y desnaturalizan la razón de ser del descanso compensatorio.

1.2. Contestación del Municipio de Manizales²

§14. Se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte accionante, le consta solamente la vinculación y la presentación de la solicitud.

§15. Invocó como fundamentos de derecho el decreto 1042 de 1978 en su artículo 33, además, señaló que los bomberos se encuentran sujetos a condiciones de trabajos especiales debido a la naturaleza del servicio público que desempeñan.

§16. **Propuso y sustentó como medios exceptivos los siguientes:**

§16.1. **Cobro de lo no debido:** Señaló que si realizaron los pagos de los conceptos reclamados.

² C1. FI 62 a 66/102.

§16.2. **Régimen excepcional del personal bomberil:** Argumentó que el régimen de los bomberos es excepcional, así, no se puede solicitar la aplicación de normas de carácter especial y de regímenes salariales los cuales se aplican para los servidores de la Rama Ejecutiva.

§16.3. **Prescripción:** Según lo previsto en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969 y en el decreto 3135 de 1969.

§16.4. **Genérica**

1.3. **Audiencia Inicial y tránsito procesal**

§17. En desarrollo de la audiencia inicial el Magistrado Ponente indicó que la excepción de prescripción se definiría en el fondo del asunto. Una vez fijado el litigio se decretaron las pruebas, entre ellas las testimoniales solicitadas por la parte demandada que fueron recaudadas en la audiencia de pruebas.

1.4. **Alegatos de Conclusión**

§18. La parte actora presentó sus alegatos en término. El Municipio de Manizales y el Ministerio Público no se pronunciaron.

1.8.1. **Parte Demandante³** : Reiteró que es una reclamación de derechos laborales de un servidor público, siendo el eje central la jornada de trabajo que desempeñan los bomberos, siendo esta mixta en consecuencia de que incluye las modalidades de trabajo en horario diurno y nocturno.

2. **Consideraciones**

2.1. **Competencia**

§19. La Sala es competente para decidir conforme al artículo 152 del CPACA.

2.2. **Problema jurídico**

³ C1. FI 99 a 101/102.

§20. ¿La parte demandante laboró en tiempo suplementario horas extras, dominicales y festivos y en qué medida entre el 2011-06-01 y el 2013-12-31?

§21. ¿La parte demandante tiene derecho al reconocimiento de dicho tiempo suplementario, horas extras, dominicales y festivos y en qué medida?

§22. ¿Deben reajustarse las prestaciones sociales devengadas durante el periodo que la parte demandante supuestamente laboró en tiempo suplementario, horas extras, dominicales y festivos?

§23. En caso afirmativo ¿Se configuró la prescripción?

2.3. Lo demostrado en el proceso

§24. Reclamación administrativa del 30 mayo de 2014 dirigida a la alcaldía de Manizales, mediante la cual, solicitó se reconozca, liquide y pague en forma retroactiva el trabajo suplementario del periodo entre 2011-06-01 y 2013-12-31⁴

§25. El 12 de noviembre de 2014, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación⁵.

§26. Resolución GH- 0928 del 29 de octubre de 2014 mediante la cual le da respuesta al derecho de petición emitida por la alcaldía de Manizales, negando las pretensiones.⁶

§27. Certificado del 20 de marzo de 2019 de gestión humana de la Alcaldía de Manizales, mediante el cual suministran información de valores cancelados por horas nocturnas y dominicales laboradas desde el 01 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013⁷.

2.4. La prestación del servicio como bombero en turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso en forma continua

§28. Frente a la jornada laboral de los demandantes debe señalarse, que si bien en el expediente no se encuentra acto administrativo alguno que ordene de manera expresa trabajar en horas que excedan la jornada máxima legal, sí existen una serie de pruebas

⁴ FI 34 a 35/102.

⁵ C1. FI 36 a 37/102.

⁶ FI 38/102.

⁷ FI 72 a 78/102.

documentales que acreditan la manera cómo se organizaban las jornadas de trabajo para el Cuerpo Oficial de Bomberos de Manizales en atención a la especificidad de la labor desempeñada, y frente a las cuales estos últimos no tenían forma de incumplirla.

§29. A folio 44 a 46 del C1 se evidencia que, entre el 20 de junio de 2011 y el 31 de diciembre de 2013 el demandante tenía una jornada laboral de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso.

§30. Es evidente que las razones por las cuales se requiere del servicio de bomberos, exige de ellos una disponibilidad permanente ante la imprevisión de las emergencias que deben atender; por ello, la organización de jornadas amplias hace inane la necesidad de contar con una orden expresa como sustento para atender esta jornada, y menos que se exija para el pago del trabajo suplementario una autorización previa para realizar el mismo, entendiéndose que la sola forma de organización de estas jornadas se debe entender como el acto que los obliga a cumplirla.

§31. Probado entonces que, debieron cumplir estas jornadas, es claro que la jornada laborada por la parte actora excedía la ordinaria laboral de 44 horas establecida en el Decreto 1042 de 1978, por cuanto si este debía cumplir turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, significa que semanalmente laboraban aproximadamente 72 horas semanales (lunes a domingo), para un total mensual de 288 horas al mes; pero como los turnos son de 24 por 24, deben descontarse los días domingos que no deberían laborar, que en promedio serían 2 mensuales, lo que significa que a 288 horas mensuales hay que descontarle 48 horas (2 domingos al mes), lo que nos arrojaría como resultado 240 horas al mes de trabajo.

§32. Pese a ello, el Consejo de Estado en providencias sobre el tema ha sostenido que una jornada de 44 horas semanales resultaría un tiempo total laborado al mes de 190 horas⁸, por lo que es evidente que los demandantes superaron la jornada que legalmente se tiene establecida, pues como se indicó, trabajaban en promedio 240 horas al mes, en una jornada mixta.

§33. De lo anterior se infiere que efectivamente los actores tienen derecho a que se reconozcan unas horas extras, frente a las cuales debe advertirse que no pueden

⁸ Sección Segunda – Subsección B – C.P. Carmelo Perdomo Cueter – 19 de abril de 2018, radicado interno 0770-14 “ el límite legal, de las 44 horas, determina el tope de horas semanales laboradas, que debe multiplicarse por 52 semanas, que son las que tiene el año, y dividir el resultado entre 12 meses, para obtener 190 horas al mes, motivo por el cual el parámetro que aplica la accionada, conforme a su sistema de liquidación de recargos, que según su parecer es adecuado y tiene como fundamento la norma básica de 8 horas diarias por 30 días al mes, bajo una supuesta jornada de 66 horas semanales, no es correcto, por lo que era procedente para la liquidación de las horas extras (trabajo adicional a la jornada laboral establecida), tener en cuenta dicha base (190 horas) para determinar el valor de la hora ordinaria”.

exceder de 50 horas extras al mes⁹; y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de 1 día hábil por cada 8 horas de trabajo.

2.5. Regulación de los salarios de los empleados públicos del orden territorial

§34. En primer momento deberá dejarse claro en relación con la fijación de los salarios de empleados del orden municipal, que por disposición constitucional¹⁰ hay una competencia concurrente entre el Congreso, el presidente de la República, el Concejo municipal y el alcalde.

§35. Al Congreso le corresponde señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen; al Gobierno Nacional le corresponde señalar solo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador; a los Concejos municipales les corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate y, los alcaldes deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten los concejos municipales, emolumentos que en ningún caso pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.

§36. A través de la Ley 4a de 1992 el Congreso fijó las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales. En el artículo 12 dispuso:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencia con cargos similares en el orden nacional.

⁹ Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989.

¹⁰ Artículo 150, 313 y 315 de la Constitución Política.

Una vez clara la competencia para la regulación de los salarios de los empleados públicos del orden territorial, esta Sala de Decisión entrará a estudiar si debe aplicársele a los empleados públicos del orden territorial el Decreto 1042 de 1978.

2.6. Aplicación de la jornada laboral de los empleados públicos del orden nacional a los empleados del orden territorial

§37. El artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 dispone:

“Artículo 1.- Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.”

La redacción de la norma es clara en cuanto delimita el ámbito de aplicación expresamente a los empleados públicos del orden nacional, es decir, el Decreto 1042 de 1978 no es aplicable, en principio, a los empleados del orden territorial sino solo en lo atinente al régimen prestacional, no del régimen salarial.

§38. Sin embargo, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 22 preceptuó:

“Artículo 22. Ordenación de la Jornada Laboral.

1. *El ejercicio de las funciones de los empleos, cualquiera que sea la forma de vinculación con la administración, se desarrollará bajo las siguientes modalidades:*

- a) Empleos de tiempo completo, como regla general;*
- b) Empleos de medio tiempo o de tiempo parcial por excepción consultando las necesidades de cada entidad.*

2. *En las plantas de personal de los diferentes organismos y que entidades a las que se aplica la presente ley se determinará qué empleos corresponden a tiempo completo, a tiempo parcial y cuáles a medio tiempo, de acuerdo con la jornada laboral establecida en el Decreto-ley 1042 de 1978 o en el que lo modifique o sustituya.”*

§39. La mencionada ley es aplicable a los empleados del nivel territorial de conformidad con su artículo 3o el cual reza:

“Artículo 3. Campo de aplicación de la presente ley.

1. *Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:*

(...)

b). A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades:

-En las corporación autónomas regionales.

-En las personerías.

-En la Comisión Nacional del Servicio Civil.

-En la Comisión Nacional de Televisión.

-En la Auditoría General de la República.

-En la Contaduría General de la Nación;

c). A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados;

d). La presente ley será igualmente aplicable a los empleados de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales. Se exceptúan de esta aplicación quienes ejerzan empleos en las unidades de apoyo normativo que requieran los Diputados y Concejales.

(...)”

2.7. Del régimen aplicable a los bomberos

§40. Durante varios años el Consejo de Estado sostuvo la tesis alegada por la entidad demandada la cual resumió en sentencia del 24 de julio de 2008¹¹, al considerar que los bomberos no tenían jornada de trabajo similar a los empleados de dirección, confianza o manejo ya que cumplen una especialísima función en beneficio de la seguridad ciudadana que no podía ser suspendida ni sometida a jornada laboral; y en tal sentido no se les aplicaba el Decreto 1042 de 1978 en materia de jornada de trabajo, pues la misma regía para los empleados con jornada laboral ordinaria, más no para los empleados con jornada especial.

§41. No obstante, lo anterior, se presentó un cambio jurisprudencial con la sentencia del 2 de abril de 2009¹², reiterada en providencias posteriores¹³, en la que entre otras consideraciones se hicieron las siguientes respecto del caso bajo estudio:

***“Aplicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y que puede ser de 24 horas diarias, lo que a su vez no genera el reconocimiento de trabajo suplementario, resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por ese personal del cual formaban parte los actores; por ende, el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto No. 1042 de 1978, porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio (sic) la facultada para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que la controversia debe resolverse respetando la situación más beneficiosa al empleado.*”**

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez. Bogotá D. C, veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00506-01(3465-03).

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá. D.C, dos (2) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación no. 66001-23-31-000-2003-00042-01 (1018-06); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011). Ref: Expediente No 11001-03-15-000-2010-01337-00. Acción de Tutela. Actor: Jose Harvey Rojas Castellanos. C/. Tribunal Administrativo de Santander; consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo. Bogotá D.C., primero (1o) de diciembre de dos mil once (2011). Radicación No. 11001-03-15-000-2011-01005-01

Definida la aplicación del Decreto No. 1042 de 1978 a la situación de los actores, la Sala abocará el debate específico respecto de la Jornada Ordinaria de Trabajo.

(...)

Del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, transcrito en consideraciones precedentes, se deduce que la jornada ordinaria de trabajo - concepto que implica el pago de salario ordinario pactado y sin recargos - es de 44 horas semanales, así mismo el límite máximo fijado en este artículo corresponde a jornadas de doce horas diarias de trabajo y sesenta y seis horas semanales.

La Sala define que para el caso concreto, se debe aplicar la Jornada ordinaria de 44 horas señalada por el Decreto antes citado; en este sentido, toda labor realizada por los actores que exceda las 44 horas semanales, constituye TRABAJO SUPLEMENTARIO o de horas extras que por ser tal, debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y con los recargos de Ley. (Negritas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que el Consejo de Estado a partir de la sentencia del 2 de abril de 2009, ya reseñada, comenzó a reconocer el trabajo suplementario de quienes se desempeñan como bomberos, colocándolos en igualdad de condiciones frente a los demás empleados públicos, al determinar que, no obstante tener una jornada especial, ello no impedía que se reconociera el trabajo suplementario.

2.8. De las horas extras y el trabajo suplementario

§42. El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 establece la jornada ordinaria laboral en los siguientes términos:

“Artículo 33. De la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extra¹⁴.

Conforme a la norma transcrita, la jornada ordinaria de trabajo semanal corresponde a 44 horas semanales; sin embargo, es clara la disposición en estipular que en aquellos empleos cuyas funciones implican el “desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia” podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

La jornada laboral ordinaria de los bomberos, conforme a lo expuesto con anterioridad, está sujeta al límite de 44 horas semanales.

§43. El artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 estableció un recargo del 35% cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas en los siguientes términos:

“Artículo 35o.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.”

§41. A su vez el artículo 36 ibídem, indica que cuando fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del organismo o la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, autorizará descanso compensatorio o pago de horas extras:

¹⁴ Modificado en lo pertinente por los Artículos 1 al 3 del Decreto 85 de 1986.

“Artículo 360.- De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

a. El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

(Modificado por el Artículo 9 Decreto 50 de 1981 y Artículo 13 Decreto Ley 10 de 1989). El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico.

b. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c. El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d. Modificado por el Artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales.

e. Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.”(Subraya de la Sala)

§42. Finalmente, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, reguló el trabajo en días de descanso obligatorio y la forma en que se debe remunerar de la siguiente manera:

“Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos,

tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.” (Negrillas fuera de texto).

§44. De acuerdo a lo anterior se concluye, que efectivamente a los bomberos se les deben aplicar las normas del Decreto Ley 1042 de 1978 para efectos del cálculo de su jornada laboral y el pago del trabajo suplementario por estos realizado.

2.9. Caso en concreto

§45. Como en este caso el actor laboraba en promedio 240 horas al mes y la jornada ordinaria era de 190 horas mensuales, se concluye que laboró 50 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, las cuales pueden ser reconocidas todas en dinero de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989, sin que haya lugar a compensación con tiempo de descanso.

§46. En relación con los recargos nocturnos y dominicales debe precisarse que, la entidad efectivamente los reconocía, tal como lo dejó sentado en las certificaciones que reposan a folios 72 a 78 C1; pero se desprende que, el pago por ese trabajo suplementario se calculaba de manera errada, por lo siguiente:

§47. En el caso del señor José Antonio Londoño López se toma como ejemplo el mes de agosto de 2012, en el cual se evidencia según la prueba que reposa a folio 3 C2, le pagaron por 24 horas dominicales \$100.238, y por 84 recargo nocturno \$122.791.

§48. Como está probado el actor para este año 2012 devengó un salario de \$1.002.378, al realizar el cálculo con una jornada laboral de 190 horas mensuales, el valor de recargo nocturno para el mes de agosto, que en el caso de esta persona fueron 84 horas, debió ser reconocido en la suma de \$155.104; pero, como se reseñó, se pagó la cantidad de \$122.791, suma de dinero que se obtiene cuando la operación

matemática para liquidar este recargo se realiza con una jornada laboral de 240 horas mensuales.

§49. Y lo mismo ocurriría con los dominicales, ya que el señor José Antonio Londoño López para el mes de agosto de 2012 laboró 24 horas, las cuales debieron ser reconocidas en la suma de \$253.232, que se obtiene de dividir, el salario mensual por 190 horas al mes, multiplicarlo por el número de horas laboradas y luego por dos, que es la tarifa establecida en el Decreto 1042 de 1978; pero es claro que el municipio no lo pagó con el valor de la hora y doble, pues lo que hizo fue dividir el salario mensual por 240 horas mensuales y eso multiplicarlo por 2, lo que da un total de \$100.238, que fue la suma reconocida.

§50. Y lo propio ocurriría con el año 2011 y 2013, ya que los cálculos se realizaron de la misma manera, pero con el salario que devengaba en cada año¹⁵.

§51. Estos meses referenciados se escogieron al azar y se traen para ejemplificar la forma en que el municipio liquidaba ese trabajo suplementario, de lo que se puede concluir que, a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos y los dominicales reclamados, ya que los mismos no se calcularon de conformidad con la ley.

§52. Estos recargos nocturnos deberán compensar al demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, es decir, con un 35% adicional a cada hora nocturna laborada y según el tiempo que certificó el ente territorial en los documentos visibles de folio 2 a 4 C2, los cuales no fueron controvertidos por la parte actora.

§53. Respecto a los dominicales, de conformidad con la normativa en cita, como los demandantes laboraron en esos turnos y jornadas, tienen derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical laborado más

¹⁵ En ese orden, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente: Asignación Básica Mensual x 35% x Número horas laboradas con recargo

De donde el primer paso es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, el segundo paso es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m. y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes.

Respecto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala que la misma debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% conforme al porcentaje empleado por la entidad demandada.

el disfrute de un día de descanso compensatorio; además de la remuneración ordinaria a que tiene derecho el trabajador por haber laborado el mes completo, como lo impone el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

§54. Frente a este aspecto es importante anotar lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado:

“El artículo 39 del Decreto No. 1042 de 1978 señala que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos corresponde a los empleados públicos que en razón de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los dominicales o festivos.

De manera que considera la Sala necesario precisar los conceptos relativos a "ordinario o habitual":

En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "habitual" significa lo que "(...) se hace, padece o posee con continuidad o por hábito.

Para que se diga que existe una "habitualidad" en la prestación del servicio en días domingos y festivos, no necesariamente debe comprobarse que la labor fuera ejercida durante estos días del mes, basta que quien presta el servicio bajo la modalidad de "turnos" tenga la certeza de cuales domingos y festivos del mes debe trabajar.

En efecto, la jornada laboral de los actores se desarrollaba bajo el sistema de turnos, lo que de suyo implica una previa programación de su jornada laboral mensual. Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, los actores conocían de antemano qué domingos del mes les tocaba prestar sus servicios, convirtiéndose en un hábito laborar uno, dos o más

Entonces, al estar demostrado el trabajo ordinario en días dominicales y festivos de manera habitual por parte de los actores al servicio del Cuerpo de Bomberos de Pereira, la Sala procederá a reconocer una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por dominical o festivo laborado, más el disfrute del descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

Advierte la Sala que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles y como quedó demostrado en el plenario que los actores

laboraban 24 horas pero descansaba otras 24, no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio.¹⁶ ”

§55. Es importante destacar que, conforme los oficios atrás referidos, la jornada laboral del demandante era de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso de lunes a domingo, lo que claramente significa que, el trabajo ordinario en días dominicales se realizó de manera habitual, mismos que deberán ser cancelados de conformidad con lo determinado en el Decreto 1042 de 1978 y según el tiempo que certificó el ente territorial en los documentos visibles de folio 2 a 4 C2, los cuales no fueron controvertidos por la parte actora; sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

§56. Ahora bien, respecto de los días festivos encuentra la Sala que, dentro del proceso no se demostró el trabajo habitual en dichos días, pues, aunque es clara la jornada laboral que tenían, de ello no se puede deducir que laboraron días festivos, inferencia que, si era dable frente a dominicales, ya que la jornada da cuenta que el accionante trabajaba de lunes a domingo. Si bien es probable que algunos de los días laborados fueran feriados, también es cierto que, era una carga del actor demostrar que se laboró en los días señalados. Por esta razón no se accederá a esta pretensión.

§57. En relación con los días compensatorios, es menester señalar que, conforme a la jurisprudencia atrás citada, tal reconocimiento no es procedente, en tanto el actor laboraba en turnos de 24 horas por un descanso de otras 24 horas, y por ellos nada se adeuda por este concepto.

2.9.1. Reajuste de las prestaciones sociales con los nuevos valores reconocidos

§58. En relación con las cesantías y aportes a pensión, debe especificarse que, efectivamente el reconocimiento del trabajo suplementario a que tienen derecho el accionante con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978 conlleva el reajuste o reliquidación de estas, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

§59. En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que, las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D. C, dos (02) de abril de dos mil nueve (2009).

en el artículo 59¹⁷ del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17¹⁸ y 33¹⁹ del Decreto 1045 de 1978, razón por la cual la Sala procederá negar tal reconocimiento.

2.9.2. Prescripción

§60. Sobre el particular, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 señala:

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

¹⁷ Artículo 59o.- De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a

30 de junio de cada año.”

¹⁸ Artículo 17o.- De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.”

¹⁹ ¹⁹ “Artículo 33o.- De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.”

2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

§61. Se tiene:

Periodo a reclamar	Reclamación Administrativa	Termino para presentar demanda	Presentación Demanda
2011-06-01 a 2013-12-31	30 de mayo de 2014 – Folio 34 C1.	30 de mayo de 2017	19 de diciembre de 2017

Respecto al tema de la prescripción de los derechos laborales y prestacionales, se tiene que el accionante presento reclamación por el tema que hoy ocupa la atención de esta Sala, el 30 de mayo de 2014. La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2017.

§62. Siendo así, y en consecuencia con las pretensiones de la demanda, las cuales se refieran al periodo laborado entre los años 2011 y 2013, se deduce que, se presentó prescripción de derechos; y en tal sentido, no hay lugar para reajustar las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y recargos nocturnos desde el 01 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2013, así como a reliquidar las cesantías y los aportes para pensión durante este mismo periodo.

§63. Por todo lo anterior, se declarará que el actor no tiene derecho a que se le reconozca y pague la jornada suplementaria tal y como se señaló anteriormente, y pago de las prestaciones sociales arriba mencionadas.

3.0. De las costas en primera instancia

§64. Este Tribunal considera necesario, como lo ha hecho el Consejo de Estado, indicar inicialmente qué comprende dicho concepto, así:

“El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres,

transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc. Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007 .”

§65. La Sala tiene en cuenta que durante el trámite del proceso se expidió la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 47 señaló: “En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

§66. Así pues, estima el Tribunal que la condena en costas no debe asignarse, toda vez que la demanda no presentó con manifiesta carencia de fundamento legal.

§67. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§68. Por lo discurrido, la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Sentencia

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “prescripción de derechos” propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No condenar en costas por lo señalado en la parte motiva del presente acto judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia conforme al artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI. Remítase copia de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



PABLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
(Ausente con permiso)